

**INGRESA INICIATIVA DE NORMAS
CONSTITUCIONALES AL CAPÍTULO I:
"FUNDAMENTOS DEL ORDEN
CONSTITUCIONAL".**

Santiago, 30 de marzo de 2023

**A LA
PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN
EXPERTA
DEL PROCESO
CONSTITUCIONAL**

Honorable presidenta:

En uso de nuestras facultades, dispuestas en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República y en el artículo 55 del reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, es que venimos en ingresar iniciativas de normas al Capítulo I: "Fundamentos del orden constitucional", a fin de que sean consideradas durante la discusión en el seno de esta H. Comisión:

I. FUNDAMENTOS.

La Constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico del Estado. Su influencia permea todo el sistema jurídico, lo dota de sentido y propósito. Consiste en el acuerdo político básico de un Estado de Derecho.

Al tratarse del texto orientador de todo el sistema jurídico, su propósito es indicar los fines, valores y objetivos que persigue el ordenamiento, así como su relación con las personas que se

encuentran sujetas al sistema institucional. De esta forma, uno de los roles principales de la Constitución es darle coherencia al ordenamiento completo.

Estos fundamentos se encuentran en general condensados en la forma de principios. Estos son parte integrante del constitucionalismo contemporáneo, y se invocan por lo general en los ordenamientos jurídicos, se encuentren o no explícitamente formulados en el texto constitucional.

Estos principios son normas cuyo objetivo es orientar una finalidad, pero dejando un espacio de configuración de medios amplio a todo aquellos que deben cumplir las normas constitucionales.

La presente propuesta, a través de sus distintos artículos, establece normas fundamentales en un capítulo introductorio, de las que pueden deducirse los principios orientadores del ordenamiento jurídico.

Entre las normas que son continuaciones del sistema actualmente vigente, el gobierno de Chile se sigue caracterizando como una república democrática que adopta un régimen presidencial, y cuya soberanía reside en el pueblo (artículo 5). También persisten el reconocimiento del carácter unitario del Estado de Chile (artículo 7), el principio de supremacía constitucional (artículo 9), el principio de juridicidad (artículo 10) y los emblemas nacionales (artículo 15). Junto con lo anterior, se mantienen los deberes del Estado en relación con la seguridad de la población y otras materias (artículo 13), y se caracteriza el terrorismo como contrario a los derechos humanos (artículo 16).

Una importante novedad de la propuesta es el reconocimiento, en su primer artículo, de la dignidad humana como base del derecho y la justicia, y como primer deber de la comunidad política y su forma jurídica de organización. Esto implica situar la dignidad como principio articulador del derecho y del actuar del Estado, que reconoce esta dignidad como límite (artículo 6). Este principio fundamental busca guiar la relación entre el Estado y las personas.

También busca guiar esta relación el establecimiento del bien común como finalidad del Estado, debiendo para ello crear las condiciones que permitan la mayor realización espiritual y material posible de las personas (artículo 2).

Se introducen también importantes innovaciones respecto a la organización de Chile. Entre éstas, Chile se caracteriza como un Estado social y democrático de derecho (artículo 3). La organización territorial, en tanto, se articula por medio de un Estado descentralizado, con el propósito de promover el desarrollo nacional, regional y local (artículo 7).

El principio de igualdad se reconoce desde el artículo primero y se profundiza estableciendo mandatos más robustos en materia de igualdad de la mujer en los distintos ámbitos de la vida nacional (artículo 5).

También se establecen principios diseñados para aplicar a todos los órganos del Estado: los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnabilidad de los actos, participación ciudadana (artículo 11) y probidad (artículo 12).

Asimismo, se reconoce a los pueblos indígenas (artículo 8) como parte de la nación chilena, señalando que es deber del Estado respetar y promover su cultura y sus derechos, reconociendo un diálogo intercultural en equidad, dignidad y respeto. Por último, se eleva a fundamento del orden constitucional el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad (artículo 14), de modo que la propuesta entrega también principios que regulen la relación del Estado y del ser humano con el medio en que se desarrollan.

De esta forma, la presente propuesta establece un conjunto coherente de fundamentos del ordenamiento jurídico, que le deben servir como guía en el cumplimiento de aquellos propósitos que buscan beneficiar a los habitantes.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El artículo 1 de esta propuesta caracteriza a la dignidad humana como inviolable, y la declara la base del derecho y la justicia, consagrándola asimismo como el primer deber de la comunidad política.

El artículo 2 establece como deber del Estado servir a las personas y a la sociedad, y tiene como finalidad la promoción del bien común. También señala que es deber del Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.

El artículo 3 dispone que Chile se organiza como un Estado social y democrático de derecho que reconoce derechos y libertades fundamentales.

En el artículo 4 esta propuesta de norma constitucional señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, disponiendo que es deber del Estado y de la sociedad dar protección a las familias, propendiendo a su fortalecimiento. Luego dispone que las agrupaciones sociales que surgen libremente entre las personas gozarán de una adecuada autonomía para cumplir con sus fines específicos. Termina señalando que es deber del Estado respetar los efectos de este reconocimiento.

El artículo 5 en su inciso primero, establece como forma de gobierno de Chile la república democrática, con separación de poderes y establece el régimen presidencial. Se refiere al origen de la soberanía y las formas de su ejercicio. El inciso segundo, por su parte, establece el deber del legislador de favorecer el acceso igualitario de mujeres y hombres a los cargos públicos y el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres.

En su artículo 6 la propuesta de norma reconoce que la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en el Estado de Chile.

Si bien no señala el rango normativo de estos tratados, ésta será una discusión que nos hemos comprometido a llevar en el proceso de enmiendas venidero.

El artículo 7 se refiere a la forma de estado de Chile y establece su carácter unitario y descentralizado. Junto con lo anterior, establece la autonomía de los gobiernos regionales y

comunales respecto de los asuntos que determine la Constitución y el deber del legislador de promover el fortalecimiento de la regionalización y el desarrollo equitativo de todo el territorio.

El artículo 8 de esta iniciativa señala que la Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es única e indivisible, señalando que el Estado deberá respetar y promover sus derechos y su cultura. En su inciso segundo el artículo 8 dispone que el Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad entre los distintos pueblos que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se deberá garantizar el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural.

Los artículos 9° y 10° establecen el principio de supremacía constitucional y de legalidad, ambos de larga data en nuestra tradición constitucional.

El artículo 11° establece principios de la actuación de los órganos del estado, la impugnabilidad de sus actos y la participación ciudadana en la gestión pública.

El artículo 12° establece el principio de probidad en el ejercicio de las funciones públicas, la publicidad de los actos de los órganos del Estado y el acceso a la información pública mencionando los casos de reserva o secreto de estos. Se señala que la corrupción es contraria al bien común y su erradicación como un objetivo de los órganos estatales.

El artículo 13° establece una serie de deberes del estado en materia de seguridad, conservación del territorio, integración de los habitantes, participación. Junto con lo anterior innova estableciendo obligaciones del Estado y la comunidad política en relación con la paz social.

El artículo 14° establece el deber estatal del Estado de cuidar y conservar la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.

En su artículo 15° la propuesta de normas dispone que son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

El artículo 16° declara el terrorismo como contrario a los derechos humanos y establece que la ley determinará las conductas terroristas, su penalidad, inhabilidades y prohibiciones. Acto seguido califica los delitos terroristas como delitos comunes para efectos legales.

La disposición transitoria señala que en un plazo de doce meses el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la regulación de las inhabilidades y prohibiciones que afectan a las personas condenadas por delitos que constituyan conductas terroristas.

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL:
CAPÍTULO I "FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL"

Artículo 1.-

1. La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.

Artículo 2.-

1. El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. El Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.

Artículo 3.-

1. Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.

Artículo 4.-

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.
2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.

Artículo 5.-

1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por éste a través de elecciones periódicas, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.
2. La ley favorecerá el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres.

Artículo 6.-

1. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.
2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.

Artículo 7.-

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado de conformidad a la Constitución y la ley. Su propósito es promover el desarrollo nacional, regional y local, asegurando la coordinación entre los distintos niveles.
2. Los gobiernos regionales y comunales serán autónomos para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias que determinen la Constitución y la ley. La ley promoverá el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo

equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio nacional.

Artículo 8.-

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y su cultura.
2. El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad entre los distintos pueblos que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural.

Artículo 9.-

1. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.
2. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
3. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 10.-

1. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
2. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

3. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 11.-

1. Los órganos del Estado deberán observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnabilidad de sus actos y participación ciudadana en la gestión pública.

Artículo 12.-

1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.
2. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. Solo una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio podrá establecer la reserva o secreto por causales calificadas
3. as.
4. Los órganos del Estado deberán asegurar el acceso efectivo a la información pública en los términos que establezca la ley.
5. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.

Artículo 13.-

1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, conservar la integridad de su territorio, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.

2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la paz social. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.

Artículo 14.-

1. Es deber del Estado el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.

Artículo 15.-

1. Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

Artículo 16.-

1. El terrorismo, en cualquier de sus formas, es contrario a los derechos humanos. Una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio determinará las conductas terroristas, su penalidad, inhabilidades y prohibiciones.
2. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En un plazo de doce meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la regulación de las inhabilidades y prohibiciones que afectan a las personas condenadas por delitos que constituyan conductas terroristas. Mientras no se dicte la referida ley, se mantendrán vigentes las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el texto constitucional anterior.

CATALINA LAGOS TORANZO
COMISIONADA EXPERTA

VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS
COMISIONADA EXPERTA

MARCELA PEREDO ROJAS
COMISIONADA EXPERTA

MAXIMO PAVÉZ CANTILLANO
COMISIONADO EXPERTO

CARLOS FRONTAURA RIVERA
COMISIONADO EXPERTO

MAGALY FUENZALIDA CORRO
COMISIONADA EXPERTA

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN

PARA : VERÓNICA UNDURRAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA

LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo II de la Estructura de Texto Constitucional: “**Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales**”, para que sea sometida a votación ante del Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Hoy, 30 de marzo de 2023, presentamos a Chile, con esperanza, el capítulo de derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales, que ha sido fruto de un acuerdo transversal de distintas visiones políticas de nuestro país.

El constitucionalismo ha operado históricamente como garante de los derechos de las personas. Ya en sus primeras formulaciones se observaba esta estrecha relación entre Constitución y derechos. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano establecía la garantía de los derechos como una condición necesaria de una Constitución, y a la Constitución estadounidense se le agregó rápidamente una importante y flexible carta de derechos por medio de enmiendas.

La historia constitucional chilena también surgió de esta tendencia. La recepción de ideas ilustradas durante el periodo de la Independencia contribuyó a una precipitada sucesión de constituciones, y ya en 1812 el Reglamento Constitucional establecía garantías fundamentales en el contexto de un discurso liberal. Esta protección constitucional de derechos fundamentales se consolidó definitivamente luego de asegurada la independencia, y ha sido un elemento fundamental del ordenamiento jurídico desde entonces.

Y, especialmente, considerando:

El valor de nuestra historia y tradición constitucional chilena;

Estimando la experiencia y valor del derecho comparado;

Revisando tratados internacionales, especialmente aquellos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes relativos a derechos humanos.

Con pleno respeto a las bases constitucionales, las que han sido resultado de un amplio consenso,

Con el estudio de la doctrina especializada sobre diversas materias del Derecho, Y, teniendo presente que esta propuesta seguirá perfeccionándose y completándose en las siguientes instancias del proceso constituyente, hemos acordado proponer el siguiente capítulo de derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales, para el Anteproyecto de Propuesta de Nueva Constitución para Chile, que se pasan a exponer en la presente iniciativa.

II. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo único.

1. La Constitución asegura a todas las personas:
 - a. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que permita la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.

De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con la finalidad de proteger el medio ambiente.

- b. Derecho a la protección de la salud física, mental y social.

El Estado protege el libre, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud, y de rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de conformidad a la ley.

Las acciones de salud comprenden el acceso a los medicamentos de conformidad a la ley.

El Estado deberá crear, preservar y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad.

La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona puede elegir el régimen de salud al cual adscribirse sea este estatal o privado.

- c. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida en el contexto de una sociedad democrática.

La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación arbitraria y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber preferente de fortalecer la educación y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción y

supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.

Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

La educación superior técnica y universitaria será progresivamente gratuita, de conformidad a la ley, sin perjuicio de otras formas de financiamiento.

La asignación de recursos públicos deberá seguir criterios de calidad, respeto a la libertad de enseñanza y razonabilidad.

El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red de establecimientos educacionales pluralista en todos los niveles de enseñanza.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado fomentar la calidad de la educación en todos sus niveles y la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

d. El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.

El derecho al trabajo decente comprende el acceso a condiciones laborales equitativas, así como a una remuneración justa, la salud, la seguridad, el descanso y la desconexión digital, con pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en el contexto laboral. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho.

Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos, así como cualquier discriminación arbitraria en el marco de la relación laboral. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial entre mujeres y hombres en trabajos equivalentes.

Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o al interés de la Nación. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una

determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.

- e. La libertad sindical. Esta comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores de constituir las organizaciones sindicales de su elección, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para dar cumplimiento a sus fines propios, de conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical. Los trabajadores gozarán de una adecuada protección en contra de los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.

La Constitución garantiza el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, el que se ejercerá dentro de la negociación colectiva en el marco de las leyes que la regulen.

La ley podrá limitar este derecho únicamente respecto de las personas que trabajen en corporaciones o empresas que atiendan servicios esenciales de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la vida y a la seguridad de las personas.

No podrán sindicalizarse ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las policías y las Fuerzas Armadas.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en conformidad a la ley.

- f. El derecho a la seguridad social

El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes establecidas por la ley, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, desempleo, seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias por ley. El legislador podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Los recursos con que se financie la seguridad social solo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán aprobadas por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

- g. El derecho a la vivienda adecuada.

El Estado promoverá, a través de instituciones públicas y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley.

El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.

- h. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.

Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente.

- i. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

- j. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, en conformidad a la ley.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca una ley del mismo quórum.

- k. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar

determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

- l. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

- m. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

- n. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad públicas, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recaer o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas,

los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este literal.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

El agua, en cualquiera de sus estados, es un bien nacional de uso público. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

- o. El derecho a la cultura. El Estado reconoce el derecho a participar en la vida cultural y científica, promoviendo el desarrollo y la divulgación de las artes, las ciencias y el patrimonio.

El Estado promueve, fomenta y garantiza la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

- p. La libertad creativa y su libre ejercicio. El Estado reconoce la función que esta libertad cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promovéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.

El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular.

Se garantiza, también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en el literal p) precedente sobre el derecho de propiedad.

- q. En su condición de consumidores, el acceso de bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.

Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.

Es deber del Estado promover y defender la libre competencia en las actividades económicas.

- r. La libertad de enseñanza.

Las personas tienen el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar establecimientos educacionales, sin otra limitación que las impuestas por las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la Nación.

La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos.

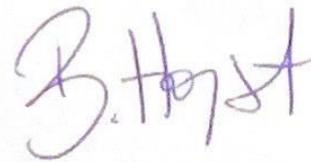
El Estado respetará la autonomía de las instituciones de educación superior.

Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio. establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Sin otro particular, les saludan atentamente, en calidad de patrocinantes:



Flavio Quezada R.
16.517.866-1



Bettina Horst von Thadden
7.687.990-7



Teodoro Ribera Neumann
7.837.945-6

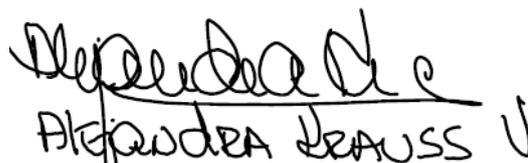


Jaime Arancibia Mattar
10.448.842-0



15.702.954-1,
ALEXIS CORTÉS

Asimismo, suscribe en calidad de adherente:



Alejandra Krauss U
16.393.283-4

**INGRESA INICIATIVA DE NORMAS
CONSTITUCIONALES AL CAPÍTULO II:
"DERECHOS FUNDAMENTALES,
LIBERTADES, GARANTÍAS Y DEBERES
CONSTITUCIONALES".**

Santiago, 30 de marzo de 2023

**A LA
PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN
EXPERTA
DEL PROCESO
CONSTITUCIONAL**

Honorable presidenta:

En uso de mis facultades, dispuestas en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República y en el artículo 55 del reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, es que vengo en ingresar iniciativas de normas al Capítulo II: "Derechos fundamentales, garantías y deberes constitucionales", a fin de que sean consideradas durante la discusión en el seno de esta H. Comisión:

I. FUNDAMENTOS

El constitucionalismo ha operado históricamente como garante de los derechos de las personas. Ya en sus primeras formulaciones se observaba esta estrecha relación entre Constitución y derechos. La *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* establecía la garantía de los derechos como una condición necesaria de una Constitución, y a la Constitución

estadounidense se le agregó rápidamente una importante y flexible carta de derechos por medio de enmiendas.

La historia constitucional chilena también surgió de esta tendencia. La recepción de ideas ilustradas durante el periodo de la Independencia contribuyó a una precipitada sucesión de constituciones, y ya en 1812 el Reglamento Constitucional de Carrera establecía garantías fundamentales en el contexto de un discurso liberal. Esta protección constitucional de derechos fundamentales se consolidó definitivamente luego de asegurada la Independencia, y ha sido un elemento fundamental del ordenamiento jurídico desde entonces.

Es esencial tener un capítulo de derechos civiles y políticos, en el cual hay consenso en incluir el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley y a la libertad personal y seguridad individual. Junto con lo anterior, hay acuerdo en consagrar el derecho a la honra, a la privacidad y a la protección de datos personales. Respecto a *la libertad personal, si bien no hay duda en su consagración, la pérdida de los derechos previsionales como sanción amerita un debate más amplio en la subcomisión.*

También hemos considerado indispensable incluir la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, dejando para una discusión posterior aspectos particulares de su contenido, tales como que el Estado no pueda coaccionar a las personas para actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas.

Hubo consenso en la consagración del derecho a la libertad de opinión y de expresión, como en el derecho a reunión, de asociación y de presentar peticiones a la autoridad. Sin embargo, en la libertad de reunión se consideró necesario profundizar la discusión sobre su ejercicio pacífico y sin armas ya que los derechos se ejercen normalmente de esa manera en un contexto de Estado de derecho.

Valoramos la configuración general del derecho al debido proceso, tutela judicial y el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Por último, consideramos que una cláusula de esencialidad y/o limitación de los derechos, libertades y garantías requiere de una revisión más profunda de la norma.

Las normas de nacionalidad y ciudadanía son propias de nuestra cultura constitucional, y no han experimentado mayores cambios en nuestra historia republicana. Así, se han repetido de forma similar desde las constituciones del siglo XIX, por lo tanto, en términos generales, se mantienen en su versión actual, a excepción de (i) la edad de sufragio, toda vez que se trata de una discusión que se debe tener con mayor cuidado, (ii) las excepciones respecto a las causales de nacionalidad y (iii) los

casos de suspensión del derecho a sufragio, para que sean incluidos mediante indicaciones.

Sobre las acciones constitucionales, hubo acuerdo en consagrar la acción de amparo, quedando para una discusión posterior el contenido de la acción de protección. Concretamente, quedará para discusión posterior precisar el listado de derechos y garantías protegidas por ella, la cual, discusión que al tratarse de un asunto de fondo, deberá ser analizada con mayor detención. En general, existe acuerdo en: (i) causales actuales, (ii) que será conocida por la Corte de Apelaciones y que su fin sea restablecer el imperio del derecho. También será materia de indicaciones el contenido de la acción de indemnización por error judicial.

Los estados de excepción constitucional son parte de la tradición republicana chilena como mecanismo para legítimamente restringir o limitar ciertos derechos fundamentales en casos graves, para resguardar el orden público. Constituyen mecanismos de restricción de derechos fundamentales en resguardo del bien común y son herramientas que los distintos gobiernos, independiente de su color político, han usado, y que, con más o menos detalles, nuestras constituciones han contemplado. La presente propuesta ha acordado, en esta instancia, apegarse a las bases institucionales y fundamentales contenidas en el artículo 154 de la Constitución vigente.

II. CONTENIDO

Capítulo II: Derechos y Libertades Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales

Artículo 1: La Constitución asegura a todas las personas:

- 1) El derecho a la vida.
- 2) 1. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica.
2. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 3) El derecho a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.
- 4) El derecho a la libertad personal y seguridad individual, en consecuencia:
 - a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley;
 - b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
 - c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere

sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio.

5) 1. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y ser oída por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por ley.

2. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

3. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

4. La ley establecerá las garantías de un proceso racional y justo.

6) 1. Garantías penales mínimas. Ninguna persona será sancionada por actos u omisiones que durante su perpetración no hubiesen estado precisa y expresamente descritos como delitos conforme a la ley vigente, ni se le impondrá pena o sanción más grave que

la prevista en una ley vigente al momento de la perpetración del hecho.

2. Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más benigna, se aplicará este a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia, a menos que el legislador disponga otra cosa sin arbitrariedad.

3. Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad respecto de conductas que no estén descritas de manera clara y precisa.

4. Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa y legalmente notificada.

5. Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

6. Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad, y nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho.

7. Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad o de ejecución que no estén establecidas en la ley.

7) El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.

8) 1. La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de la persona y su familia.

2. Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa

dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

3. Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

9) El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática.

10) 1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección.

2. La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

3. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones.

11) 1. El derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

2. Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones

que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

3. Reconoce además a toda persona natural o jurídica el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley.

4. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

12) 1. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a reunirse.

2. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

13) El derecho a asociarse con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

14) El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 2.-

1. Son chilenos:

- a) Los nacidos en el territorio de Chile;
- b) Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero;
- c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley;

d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 3.-

1. La nacionalidad chilena se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
- b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
- c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
- d) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida.

Artículo 4.

- 1. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.
- 2. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las

elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.

Artículo 5.

1. La calidad de ciudadano se pierde:

- a) Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- b) Por condena a pena aflictiva; y,
- c) Por condena por delitos que la califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida su condena.

Artículo 6.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 7.

1. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto.
2. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 8. El derecho de sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.

Artículo 9. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.

Artículo 10. La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al procedimiento establecido en la ley. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.

Estados de Excepción

Artículo 11. La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: estado de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.

Deberes Constitucionales

Artículo 12. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Artículo 13.

1. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.

2. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.
- 3.

a UD.,

CATALINA LAGOS TSCHORNE
COMISIONADA EXPERTA

MAGALY FUENZALIDA COLOMBO
COMISIONADA EXPERTA

VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS
COMISIONADA EXPERTA

MARCELA PEREDO ROJAS
COMISIONADA EXPERTA

MAXIMO PAVÉZ CANTILLANO
COMISIONADO EXPERTO

CARLOS FRONTAURA RIVERA
COMISIONADO EXPERTO

DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN

PARA : VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA

LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al capítulo 3 de la Estructura del Texto Constitucional: “**Representación política y participación**”, para que sea sometida a votación ante el Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La representación política es producto de un proceso a través del cual una comunidad selecciona y elige a alguno o algunos de sus miembros para hacerse cargo, sostener y argumentar los asuntos e intereses que son comunes a esa comunidad. A través de los representantes, la comunidad posiciona a ciertas personas electas en órganos de deliberación y de toma de decisión en las esferas de gobierno. Los representantes se incorporan así a esas esferas, en nombre de otros, para hacer valer, promover y defender sus intereses¹.

En una democracia representativa, como la chilena, el pueblo o nación cede a la o el representante el papel de argumentar, desarrollar, defender y difundir sus intereses y objetivos. La nación también le delega la capacidad de decidir sobre los asuntos públicos y su autoridad. El acto de elección de nuestros representantes incluye la selección frente a varias opciones posibles, de partidos y candidaturas. De ahí que los procesos electorales constituyen en esencia el mecanismo para hacer efectiva la representación política y son la instancia a través de la cual los representados ceden, mediante el voto libre y voluntario, su confianza y poder al representante que, sobre la base de principios e ideas conocidas de antemano por el elector y que son compartidas por éste, actúa en nombre de tales electores y lo hace a condición de trabajar en interés de ellos y del interés general.

Además, la representación política, cualquiera sea el sistema electoral que rija, supone un correlato con la comunidad pues la asignación de cargos de elección popular debe ser una

¹ Valladares, Rotsay Rosales y Bolaños, Manuel Rojas (2012) “Representación, Partidos Políticos y Procesos Electorales”, Cuadernos Didácticos sobre Teoría y Práctica de la Democracia, Cuaderno No. 2, .

muestra o porción significativa de la composición de lo que cada sociedad es, de manera que los representantes actúan en igualdad de condiciones, en la representación de esos intereses que componen a la sociedad, con el peso político que resulte en cada caso tras las elecciones correspondientes. Sus elementos característicos es que los representantes son nombrados por elección periódica, con intervalos regulares; la toma de decisiones de los gobernantes conserva un grado de independencia respecto a los deseos del electorado; aún con la representación política, los gobernados pueden expresar sus opiniones y deseos políticos sin estar sujetos al control de quienes los gobiernan; y, las decisiones políticas, aun con representación política, se someten a un proceso de debate y deliberación (Manin)².

Resulta evidente entonces que la democracia representativa es ante todo deliberativa. Joshua Cohen³, uno de los principales teóricos de la democracia, sostiene que los resultados del procedimiento de toma de decisiones políticas sólo son democráticamente legítimos si ellos son producto de un acuerdo libre y razonado entre quienes actúan como iguales, siendo la democracia representativa un instrumento o método reglado y civilizado para arbitrar nuestras diferencias. La relevancia de la misma radica, entre otras cosas, en que busca garantizar la racionalidad de las decisiones, pues su fin es encontrar, colectivamente, las razones que interpelen a todos los participantes, encontrando en cada una de ellas los puntos comunes que propician la agencia colectiva. La democracia es, en cuanto sistema político, un mecanismo de coordinación, que aspira regular los asuntos públicos en razón del juicio adoptado en el demos, espacio en el que todos sus integrantes se reconocen como libres e iguales. Como sostiene Jürgen Habermas⁴, el ideal democrático se traduce en procedimientos para constituir la autoridad, conducir la gobernanza y dar legitimidad a las decisiones colectivas.

De esta forma, la representación es crucial en la constitución y funcionamiento de prácticas esenciales para la democracia, pues las instituciones representativas son determinantes en la formación de una robusta opinión pública, actúan como mediadores entre las personas, sociedad civil y el Estado y dan voz y presencia política a quienes por su propia voluntad no deseen o no pueden participar activamente en los posteriores procedimientos decisorios. Sumado a las funciones recién mencionadas, el sistema representativo preserva la deliberación, que es el núcleo o clave que define la esencia del quehacer democrático, de manera que, aún sin la participación directa en la discusión de todos los miembros de la comunidad política, sí se conserva el diálogo en ella, por medio de los representantes que responden a los intereses de sus votantes -estando compelidos a ello por diversos mecanismos de control y por el incentivo de la reelección-. Al conservar y potenciar el diálogo como elemento central de la toma de decisiones públicas, las instituciones representativas se presentan como coherentes con el ideal democrático. Así y como decía Alejandro Monsiváis, “la democracia no es una sucesión de actos discretos en los que la comunidad se reúne para adoptar decisiones políticas, sino un proceso ineludiblemente constituido a lo largo del tiempo, en el que las decisiones colectivas responden, en última instancia y a través de mecanismos diversos de intervención política, a los ajustes y cambios en las preferencias de una ciudadanía

² Isaza Espinosa, Carolina (2000), “Los principios del Gobierno representativo”, Revista de Estudios Sociales.

³ Cohen, Joshua (2003), “Deliberation and Democratic Legitimacy”, en Debates in contemporary Political Philosophy: An Anthology, Routledge.

⁴ Dominguez, Hector, (2013) “Democracia Deliberativa en Jurgen Habermas”, Analecta Política, Vol. 4 N° 5.

heterogénea en sus intereses y experiencias políticas”⁵. El sistema representativo contribuye a dar forma a dichos procedimientos y alcanzar mencionados objetivos, por lo que asoma como elemento constitutivo de la legitimidad democrática.

Ahora bien, para que tenga lugar la representación política debe existir un sistema electoral reglado. La importancia del sistema electoral radica en que, en buena medida, determina las posibilidades de éxito o fracaso de los partidos políticos en la competencia por el poder, ya sea para puestos en el Poder Ejecutivo o en el parlamento, y en la gobernanza de los miembros de comunidades regionales y locales.

En lo que toca a la iniciativa de norma constitucional que se viene proponiendo de manera consensuada por los comisionados que las suscribimos, para este capítulo, se regulan:

a) Los principios y normas fundamentales de la representación política y del voto, dejando para otros apartados y capítulos las características esenciales y demás normas que han de regir al sistema electoral en particular aplicable a la elección de los diversos representantes en el gobierno, el Congreso Nacional y en los gobiernos regionales y locales.

b) Pero además del sistema electoral, representación política y el voto, es condición necesaria de la representación política la existencia de partidos políticos pues, en las democracias representativas, ellos son esenciales en tanto son organizaciones que cumplen la función política de representar e integrar los diversos intereses de la sociedad. En otras palabras, son “vehículos del pluralismo político”⁶, que permiten que se formen libremente grupos, bajo ciertas reglas, que se integran por personas con intereses e ideales similares. Así, en ellos están representadas las diferencias políticas existentes en una sociedad, de modo que éstas pueden canalizarse por medios institucionalizados y cívicos. La presencia de los partidos políticos en una sociedad moderna es “garantía del imperio de las formas democráticas de gobierno”.⁷

Los partidos políticos tienen la particularidad de que, a diferencia de otras organizaciones que también representan intereses sociales, aspiran a participar en elecciones. Sartori precisa que un partido político es “cualquier grupo político identificado por una etiqueta oficial que presenta en elecciones (libres o no) candidatos a cargos públicos”. La mayoría de los autores contemporáneos coinciden en que ese es el elemento distintivo o singular de los partidos políticos, sin perjuicio de otros que puedan confluir. El profesor español Pablo Oñate, señala que entre los principales elementos de los partidos está la “búsqueda del apoyo popular normalmente a través de procesos electorales, esto es, mediante la presentación de candidatos a comicios para ocupar cargos públicos.”⁸.

⁵ Monsiváis, Alejandro (2013), “Repensando la relación entre democracia y representación: algunas propuestas para ampliar el canon democrático”, *Perfiles Latinoamericanos*, Vol. 41.

⁶ Hernández Bravo, Juan (1997) “La delimitación del concepto de partido político. Las teorías sobre el origen y evolución de los partidos”

⁷ García Pelayo, citado por Alcántara, Saez, Manuel “Las tipologías y las funciones de los partidos políticos”.

⁸ Oñate, Pablo (1997), “Los partidos políticos”, en Del Águila, Rafael, *Manual de Ciencia Política*, Editorial Trotta, Madrid.

A pesar de su importancia, hoy observamos un debilitamiento de los partidos políticos, pilares de la democracia representativa constitucional. En parte, ello se debe a que germinan partidos políticos sin anclaje ideológico, o sin referencias programáticas, y a que existe una importante atomización del sistema de partidos con presencia en el Congreso Nacional, con relevantes incentivos a la construcción de coaliciones electorales (corto plazo) y no programáticas (largo plazo), lo que produce problemas de coordinación y gobernabilidad, afectando la estabilidad del sistema político. Al mismo tiempo, esa mayor atomización u oferta política no se ha traducido en una mayor calidad de la deliberación pública ni en mayores niveles de participación efectiva. Al mismo tiempo, observamos que existen pocos incentivos para la disciplina partidaria, sumado a problemas de democracia interna dentro de estas instancias y de rendición de cuentas.

Si bien la desconfianza y el desprestigio que pesa sobre los partidos políticos es hoy alta, lo cierto es que estas asociaciones libres y voluntarias son esenciales para el buen funcionamiento y fortalecimiento de la democracia representativa, de manera que es necesario resguardar su importancia y fortalecerlos en la futura Constitución.

De esta manera, tanto en este capítulo como en otros tales como los de Gobierno y Administración del Estado y Congreso Nacional, se proponen una serie de normas que interrelacionadas los refuerzan. En particular, en este capítulo se proponen normas esenciales sobre su institucionalidad fundamental, con miras a robustecerla; sobre sus principales funciones, que son la representación e intermediación de diversos intereses y sectores, la competencia electoral, y la formación de cuadros y de gobierno, y así intentar contribuir a que la confianza de la ciudadanía en estos estamentos mejore. Ello en el entendido que los agentes políticos, agrupados en partidos, responden a incentivos que se dan desde la Constitución hasta las diferentes leyes que regulan diferentes ámbitos de su funcionamiento legal. Con todo, consideramos que no es recomendable que toda materia pertinente a los partidos políticos quede plasmada en la Carta Magna. Las leyes han de cumplir la función de regular los límites que pueden tener estas instituciones; constitucionalizar a los partidos en todo su espectro implicaría, entre otras cosas, modificar la nueva Constitución cada vez que se quiera legislar para mejorar el funcionamiento de estas instituciones.

Obramos sobre la convicción que sin partidos políticos robustos y bien reglados no hay democracia representativa. Ellos son esenciales: institucionalizan el conflicto y el consenso en las sociedades, resolviendo sus diferencias a través de reglas del juego claras. Es por ello, que en los capítulos correspondientes se entregan los incentivos normativos para disminuir el número de partidos políticos con posibilidad real de acceder al poder, favoreciendo medidas que apunten a partidos políticos con real representación y mejores bases electorales, facilitando con ello el trabajo legislativo y la búsqueda de mayorías para quienes gobiernen, lo que es un objetivo compartido.

Al mismo tiempo, y dado que las instituciones partidarias son esenciales a la hora de canalizar las preferencias de la ciudadanía, volviéndose relevante un equilibrio entre las decisiones que toman los partidos y las expectativas que tienen las personas de ellos, más aún en periodos electorales, sostenemos que las elecciones primarias sirven para ese propósito, de manera que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a

cargos de elección popular que determine la ley, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que ésta establezca.

Con todo, las propuestas de iniciativas constitucionales contemplan claramente que los independientes participarán en los procesos electorales en conformidad a la ley electoral respectiva.

Entendiendo que, para que existan partidos políticos fuertes, es necesario que éstos tengan capacidad de adaptación y perdurabilidad en el tiempo, se vuelve imprescindible que los estatutos de los partidos políticos deban contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna y contar con mecanismos que no solo promuevan mayor transparencia, probidad y participación interna, sino que promuevan nuevos liderazgos dentro de estas organizaciones.

Para avanzar en la materia, hemos considerado una norma que insta a los partidos políticos a tener equilibrada participación de mujeres y hombres a la hora de presentar candidatos a las elecciones de los órganos colegiados dentro de los distintos partidos políticos, que son justamente las instancias de decisión de los partidos.

Por su parte, nos parece relevante elevar los estándares actuales respecto a que, sin perjuicio del mecanismo que libre y autónomamente cada partido defina para sus elecciones internas, el Servicio Electoral tenga mayores facultades para la supervisión de esos procesos electorarios, y que el TRICEL conozca los recursos de reclamación que al efecto se presenten en los casos establecidos en la ley. Así estas propuestas buscan robustecer la democracia interna de estos estamentos.

Asimismo, los partidos legalmente constituidos deberán contar con normativa clara sobre disciplina partidaria, con sanciones específicas asociadas al incumplimiento de dicha normativa. Sin perjuicio de ello, se establece desde ya en las propuestas de normas constitucionales, la ley regulará la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido o su programa.

Además, se establece que sus elecciones internas serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma en que señale la ley.

La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional, que contemple, a lo menos el derecho a la defensa de los afectados, la presentación de descargos y pruebas, y un régimen de recursos en plazos razonables. La sentencia definitiva del tribunal supremo será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que será concedida siempre en los efectos devolutivo y suspensivo.

c) Adicionalmente, la propuesta es también consciente de que existen otros actores sociales y políticos que desean participar en los asuntos de interés público de otras formas,

entre los que se encuentran los ciudadanos individualmente considerados o aquellos que actúan representando a otras organizaciones portadoras de intereses sociales, y nuevos movimientos sociales que de otra forma representan intereses, movilizan a la sociedad, y plantean demandas y apoyos en los procesos de toma de decisión o que persiguen influir en la gestión de los poderes públicos. El asunto es cómo generar instancias o instrumentos de participación que permitan canalizar estos intereses de manera funcional a la democracia representativa, sin socavarla. Teniendo ese objetivo por delante, se proponen una serie de mecanismos de participación o acciones que pueden desarrollarse para colaborar con los objetivos de la representación, pudiendo muchos de ellos canalizarse asimismo a través de los partidos políticos.

Los procesos de diálogo de “Tenemos que hablar de Chile” (Pontificia Universidad Católica y Universidad Chile) que convocaron a más de 200 mil personas entre 2020 y 2022, muestran ciertos hallazgos interesantes para comprender cómo perciben las personas al Estado. Para las personas la noción de Estado es ambigua. Incluye a los servicios públicos, el gobierno central, municipalidades, superintendencias, y también las autoridades de gobierno y los políticos. El poder es visto como una sola institucionalidad. Los procesos de diálogo de Tenemos que Hablar de Chile también tienen hallazgos interesantes que sirven para comprender qué esperan las personas cuando hablamos de participación ciudadana. Cuando se preguntaba a los participantes cómo podían aportar a los procesos de cambio, aparece con mayor fuerza la participación ciudadana. Ésta aparece en múltiples formas, pero siempre con la idea de proceso o actividad en la cual las personas pueden aportar en Chile a nivel público. En tal sentido, la participación se entiende como un anhelo de acción política y como una responsabilidad, como un deber y un derecho. Pero también exhibe la auto imposición de ciertas limitaciones. No parece ser un tipo de participación política que sustituya la representatividad. Es claro en dichos diálogos que el o la representante tienen un rol y tienen que cumplirlo, en circunstancias que la participación ciudadana cumple un rol distinto, uno de supervisión y de vigilancia a la representación. En definitiva, un rol complementario. Así, hay una validación de la política como una actividad que la ejercen representantes de la ciudadanía. Los representantes aparecen, en el ideario de las personas, en un rol en la proposición, formulación y resolución de la política pública, de manera que a quien le corresponde hacer “preferentemente” los cambios futuros, es a la política y al Estado, y sobre estos ejes conceptuales se concentran las opiniones de los participantes, en tanto la ciudadanía debe involucrarse en vigilar el mérito de quienes ejercen los cargos públicos. Esta idea de mérito aparece como idoneidad técnica, rendición de cuentas y resguardos éticos. Luego aparece el rol vigilante como conector de la política con la realidad de las personas. Es la idea de la participación ciudadana como cable a tierra que genera escucha, atención y conexión. Es una vigilancia como control no de quién ejerce, sino de cómo se ejerce la función de representante.

En esta línea los instrumentos de participación que proponemos en el presente capítulo persiguen que la ciudadanía esté más atenta, informada e involucrada en los asuntos públicos, sobre temas que afectan sus vidas, pero sin reemplazar los mecanismos propios de la democracia representativa, sino como un complemento de colaboración y supervisión del actuar de los representantes. De ahí que, en general, en los mecanismos propuestos, nos apartamos de instrumentos que sobre simplifican el debate público. Ello porque la necesidad de procedimientos discursivos es hoy más imperiosa que nunca, en cuanto la complejidad y diversidad de los problemas que enfrentan las sociedades modernas requieren ser abordados

con altos estándares de tecnicidad. Son fundamentales la confrontación de perspectivas, el estudio profundo de los problemas, el análisis de cada aspecto del mismo de manera diferenciada, la participación de expertos, la intervención de representantes de la sociedad civil, etc. Sólo abordando los problemas en su debida complejidad es posible arribar a decisiones políticas que los solucionen de manera satisfactoria.

La incorporación de mecanismos de participación ha sido un anhelo de mucho tiempo entre los ciudadanos y el constitucionalismo chileno. En esta oportunidad finalmente estaremos plasmado aquellas vías que esperamos abran nuevos espacios de discusión social.

En concreto estamos proponiendo mecanismos que permitan incorporar la opinión de las personas en el proceso de formación de la ley, la iniciativa popular de ley promovida por personas habilitadas para sufragar, equivalentes al 2% del último padrón electoral debiendo cumplir con los requisitos que se señalan en la propuesta. Incluimos también una propuesta de referendo de derogación de ley, la que deberá ser promovida por personas habilitadas para sufragar equivalentes al 3% del último padrón electoral, pero con los debidos resguardos de cara a la certeza jurídica y el debido control de una iniciativa de esta naturaleza, la que entregamos a la jurisdicción constitucional, debiendo el Congreso, de prosperar el referendo, analizar y hacerse cargo de los efectos que gatille la derogación. También se incluyen la participación de la ciudadanía en la gestión pública; y foros de deliberación ciudadana consultivos, de selección aleatoria, debiendo garantizar una participación representativa de la población, diversa y pluralista.

El camino por delante

Esta iniciativa constituye tan solo una primera aproximación a nuestra labor como comisionados expertos, dirigida por una regla de consenso y movida por un deseo de mejorar el sistema político de nuestro país y que aquella mejora a su vez traiga un Estado más capaz de responder al clamor ciudadano por soluciones a sus problemas.

Quienes suscribimos estas propuestas nos hemos enfocado en aquellas materias respecto de las cuales encontramos consenso y oyendo a diversos actores especialistas en las mismas. Lo anterior, no significa que no existan entre los firmantes otros asuntos muy relevantes, que no llegaron a ser incluidos, y que quedarán para la etapa de enmiendas. Por cierto, siempre dando cumplimiento a las bases constitucionales que enmarcan este proceso.

Nos inspira un espíritu de diálogo, el que mantendremos durante los siguientes meses de funcionamiento de nuestro órgano. Ello significa que podría haber asuntos en los que nos viéramos persuadidos por mejores propuestas que impliquen enmendar este texto, o bien que algunos temas que pudieran no haber sido de consenso hoy lo sean más adelante.

Es por todo lo anteriormente expuesto que las comisionadas y comisionados que suscriben venimos en presentar la siguiente:

II. PROPUESTA DE ARTICULADO AL CAPÍTULO

Artículo 1.-

1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes y referendos que la Constitución establece y a través de los mecanismos de participación, en conformidad con ella y la ley.
2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana.

Artículo 2.-

1. En las votaciones populares y referendos, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y obligatorio. La ley establecerá las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber. En las elecciones primarias convocadas en virtud de lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 7 el sufragio será voluntario.
2. Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y referendos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 3.-

1. Habrá un sistema electoral público. Una ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán las votaciones populares y referendos dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.
2. La ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.
3. La ley regulará la propaganda electoral y establecerá también un sistema de financiamiento público, transparencia, límite y control del gasto electoral.
4. Los independientes participarán en los procesos electorales en conformidad a la ley electoral respectiva.
5. El resguardo del orden público durante los actos electorales y referendos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y demás instituciones que señale la ley.

De los partidos políticos

Artículo 4.-

1. Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten los mismos principios ideológicos y políticos. Su finalidad es contribuir al funcionamiento y fortalecimiento del sistema democrático, representar a grupos de la sociedad, y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y el interés público.
2. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, son mediadores entre las personas y el Estado y participan en la formación y expresión de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política democrática y para canalizar

la participación ciudadana a través de los mecanismos que establece esta Constitución y la ley. Contribuyen a la integración de la representación nacional, al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Artículo 5.-

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos políticos, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 6.-

1. La Constitución garantiza el pluralismo político. Los partidos políticos gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos; para presentar candidatos en las elecciones y, en general, para desarrollar sus actividades propias en conformidad a la ley.
2. Los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, o procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, serán declarados inconstitucionales. Corresponderá a la Corte Constitucional conocer y juzgar estas materias.

Artículo 7.-

1. La ley determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos que fueren de origen extranjero o de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.
2. Los estatutos de los partidos políticos deberán contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna y se someterán a las normas de transparencia, probidad y rendición de cuentas que establezca la ley.
3. La ley deberá contemplar mecanismos para promover una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.
4. Los partidos legalmente constituidos deberán contar con normativa clara sobre disciplina partidaria, con sanciones específicas asociadas al incumplimiento de dicha normativa.
5. La ley regulará la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido o su programa.
6. Los partidos políticos podrán acceder a financiamiento público cuando estén constituidos y cumplan con las normas que regulen su funcionamiento y organización interna.
7. El registro general de afiliados de un partido político será administrado por el Servicio Electoral y será reservado, salvo para sus respectivos afiliados.

8. Sus elecciones internas serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma en que señale la ley.
9. La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional, que contemple a lo menos el derecho a la defensa de los afectados, la presentación de descargos y pruebas, y un régimen de recursos en plazos razonables. La sentencia definitiva del tribunal supremo será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que será concedido siempre en los efectos devolutivo y suspensivo.
10. Una ley electoral establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular que determine la ley, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que esta establezca. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

De los mecanismos de participación

Artículo 8.-

La ley establecerá mecanismos que permitan incorporar la opinión de las personas en el proceso de formación de la ley, incluyendo el uso de medios digitales o tecnológicos. El Congreso Nacional deberá establecer un repositorio que reúna todos los procesos de participación ciudadana para orientar el debate parlamentario.

Artículo 9.-

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al dos por ciento del último padrón electoral podrá presentar a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.
2. Las iniciativas deben expresarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que al respecto se proponga. Si la iniciativa se trata de aquellas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una vez reunidas los patrocinios exigidos, el Servicio Electoral remitirá el proyecto al Presidente, quién resolverá si patrocinar o no la iniciativa en el plazo de treinta días.
3. Las iniciativas populares de ley deberán registrarse ante el Servicio Electoral, el que dispondrá de un sistema expedito y electrónico, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos en el inciso primero. En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta popular de ley al Congreso Nacional, para que este dé inicio al proceso de formación de ley. El Congreso dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.

Artículo 10.-

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá, dentro de los cuatro meses siguientes de haberse publicado una ley, presentar una iniciativa de derogación total o parcial de esa ley, para que sea votada mediante referendo. Las firmas deberán ser presentadas ante el Servicio Electoral, el que dispondrá un procedimiento electoral expedito y electrónico.

2. Previo a que el referendo pueda ser convocado, la Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad y pronunciarse respecto a si la iniciativa de referendo es susceptible de producir un efecto que contraviene la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente; si cumple con el requisito de ser planteada de manera clara y fundada; y que no se refiera o afecte a los tributos e impuestos vigentes ni a la administración financiera del Estado. El referendo sólo podrá ser convocado tras haber sido declarado admisible por la Corte Constitucional.
3. La derogación de la norma sólo será efectiva si la participación en el referendo supera el treinta por ciento de los ciudadanos que votaron en la última elección de diputados y el referendo es aprobado por mayoría de los votos válidamente emitidos.
4. En caso de aprobarse el referendo, la ley se entenderá derogada, lo que será comunicado al Congreso Nacional, para examinar los efectos de dicha derogación y adoptar las medidas correspondientes, en la forma que determine la ley institucional respectiva.
5. La ley determinará el procedimiento para la realización del referendo.

Artículo 11.-

1. Los órganos de administración del Estado deberán garantizar la participación de la ciudadanía en la gestión pública, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.
2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias.

Artículo 12.-

1. La ley establecerá foros de deliberación ciudadana que colaborarán en la resolución de una materia específica de debate público, sea esta de alcance nacional, regional o comunal, previamente definida por la autoridad que corresponda en cada caso. Los foros de deliberación serán de carácter consultivo y tendrán el deber de deliberar y efectuar recomendaciones sobre los asuntos que expresamente se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.
2. La ley definirá la creación de un órgano colegiado cuya función será convocar al foro de deliberación a requerimiento de la autoridad competente y velar por la correcta aplicación de este procedimiento deliberativo. Para ello, podrá recopilar la información que resulte necesaria para la deliberación del foro ciudadano, convocar a debates y diálogos, entre otras actividades requeridas para el correcto desarrollo de los procedimientos de democracia deliberativa.
3. La ley regulará que el foro de deliberación sea escogido por un mecanismo de selección aleatoria entre los ciudadanos, pudiendo estos aceptar o rechazar la convocatoria a participar. En caso de que se trate de materias regionales o comunales, el foro consultivo estará integrado por ciudadanos inscritos en la región o comuna que corresponda, respectivamente. La integración aleatoria del foro deberá garantizar una participación

representativa de la población, diversa y pluralista. La ley regulará asimismo los casos y materias en que la conformación de este foro deliberativo será obligatoria y el *quorum* necesario para su constitución y funcionamiento válido. Dicho foro ciudadano deberá rendir cuenta a la ciudadanía sobre sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 13.-

1. El consejo regional o concejo municipal, previo requerimiento del gobernador o alcalde, según corresponda, con el acuerdo de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, o de una iniciativa ciudadana patrocinada por al menos el diez por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá acordar someter una determinada materia de competencia municipal o regional, según corresponda, a plebiscito de conformidad con lo dispuesto en la ley. Lo aprobado en estos plebiscitos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con los *quorums* y demás requisitos establecidos en la ley.
2. La ley regulará las oportunidades y forma de la convocatoria de los plebiscitos regionales y locales, las épocas en que podrán llevarse a cabo, los requisitos para que los ciudadanos puedan patrocinar una iniciativa, los mecanismos de votación y escrutinio. Asimismo, la ley definirá las materias sobre las que estos plebiscitos podrán versar, debiendo siempre circunscribirse a asuntos de interés regional o comunal y de exclusiva competencia regional o municipal, según corresponda.
3. En ningún caso lo resuelto en estos plebiscitos podrá modificar lo establecido en los presupuestos regionales o municipales ni afectar a otras regiones o comunas.

Artículo 14.-

1. El consejo regional o concejo municipal, según corresponda, previo requerimiento del gobernador regional o del alcalde, según corresponda, o de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, podrá consultar a los ciudadanos de su región o comuna sobre sus prioridades presupuestarias. Esta consulta no será vinculante.
2. La ley determinará las oportunidades y forma de la convocatoria de dichas consultas, así como la manera en que lo consultado será considerado por las autoridades locales a la hora de elaborar el presupuesto regional o municipal. Esta consulta deberá realizarse al menos una vez por cada mandato regional o municipal.

Disposiciones transitorias

Primera.- Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a los partidos políticos y al Tribunal Calificador de Elecciones al nuevo régimen constitucional, el procedimiento para la tramitación del recurso de reclamación contra resoluciones sancionatorias de los tribunales supremos partidarios será regulado por uno o más autos

acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, los que asegurarán, en todo caso, un racional y justo proceso.

Segunda.- Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a los partidos políticos y al Tribunal Calificador de Elecciones al nuevo régimen constitucional, el procedimiento para la calificación de las elecciones internas de los partidos políticos será regulado por uno o más autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

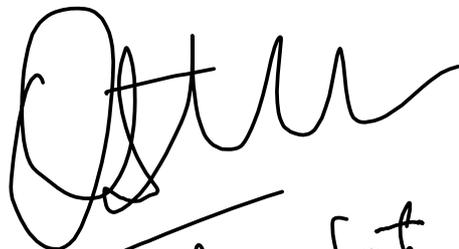
Tercera.- Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a la administración de las elecciones internas de los partidos políticos, corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral su regulación mediante instrucciones que acordare. Los acuerdos señalados serán reclamables fundadamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, por aquellos partidos políticos constituidos y en formación.

Sin otro particular, les saludan atentamente:

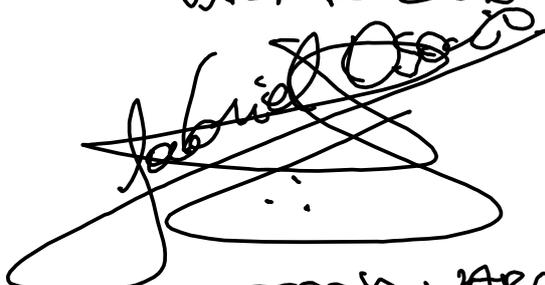

ANTONIA RIVAS P


Natalia González


Juan José Ossa


Francisco Soto B.


Sebastián Sob


GABRIEL OSERIO VARGAS.

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN

PARA : VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA

LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 4 de la Estructura del Texto Constitucional: “**Congreso Nacional**”, para que sea sometida a votación ante del Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Diagnóstico de la institucionalidad actual

La siguiente iniciativa ha sido preparada a partir de un cuidadoso y reflexivo análisis de la actual situación del sistema político de nuestro país. Tras deliberar sobre la materia en sucesivas sesiones de la subcomisión n.º 1, de sistema político, reforma constitucional y forma de Estado, y con la orientación de invitados expertos que oímos, hemos identificado algunos puntos a mejorar para nuestra institucionalidad:

- **La fragmentación del sistema político nacional** ha provocado un deterioro en la gobernabilidad y estabilidad política. En el contexto de un sistema presidencialista, afecta gravemente la posibilidad de formar acuerdos y mayorías para la realización de cualquier proyecto político. Hoy, son por lo menos 21 movimientos y partidos con presencia en la Cámara de Diputados, en coaliciones y equilibrios siempre cambiantes.
- **La falta de mejores mecanismos de coordinación y cooperación entre el Congreso Nacional y el Presidente de la República**, que da como resultado

un sistema político incapaz de dar respuesta oportuna a las necesidades ciudadanas.

- Junto con lo anterior, continúa un relativo **debilitamiento del Congreso Nacional** para servir como eficaz y responsable contrapeso al Gobierno. Este órgano ha carecido de la capacidad técnica para dialogar con el Ejecutivo desde una posición más equilibrada.
- Un sistema de **partidos políticos** atomizado, con vínculos débiles con la sociedad civil y desacoplado de su representación en el Congreso Nacional, que les impide contribuir adecuadamente a la dirección del destino nacional. Los firmantes estimamos fundamental para la democracia representativa un saludable sistema de partidos, responsable ante los ciudadanos.
- Un conjunto de **prácticas** que han desnaturalizado ciertas instituciones y procesos, como la acusación constitucional, las comisiones investigadores especiales, la iniciativa exclusiva de ley, la tramitación del presupuesto y el no respeto de las urgencias legislativas del Presidente de la República.

Por estos caracteres, quienes suscribimos hemos deseado formular adecuaciones a nuestro sistema presidencial, reconociendo su carácter histórico en el país.

2. Ejes de las medidas que se proponen

Las iniciativas que se presentan en este capítulo se pueden organizar en los siguientes ejes:

- a. **Medidas que eviten la fragmentación:** para que en el contexto de un régimen presidencial aumente la posibilidad de llegar a acuerdos y lograr mayorías políticas y legislativas, que les permita a los gobiernos cumplir con sus agendas y desarrollar un diálogo fructífero para implementar sus programas de gobierno.
- b. **Medidas que favorecen la gobernabilidad:** junto con el cumplimiento de los programas presidenciales es necesario que existan contrapesos institucionales y contar con oposiciones y actores políticos responsables en su actuar, con herramientas formales para desarrollar sus atribuciones de forma oportuna.
- c. **Medidas que fortalecen a los partidos políticos:** robustecer a los partidos políticos es una tarea fundamental para el buen funcionamiento de la democracia, por ello se apunta a que sean instituciones que representen de mejor forma a la ciudadanía y logren mayores niveles de disciplina entre sus afiliados y parlamentarios en general.

- d. **Medidas que fortalecen al Congreso:** se requiere potenciar el rol del Congreso y generar más instancias de cooperación entre el Ejecutivo y Legislativo que den como resultado un mejor proceso legislativo, con un mayor contrapeso institucional y equilibrio entre los poderes del Estado.
- e. **Medidas que contribuyen a la modernización del Estado:** Se introducen modificaciones para mejorar el trabajo del Congreso Nacional y darle apoyo técnico; como también nuevas facultades para reorganización, con garantías a funcionarios, de las estructuras ministeriales para mejorar la coordinación en el Gobierno.

3. Reseña de las mayores innovaciones introducidas

A continuación se hará una exposición breve de las mayores innovaciones introducidas en el texto constitucional, sin que necesariamente sea una enumeración taxativa.

- a. **Barrera o umbral electoral:** imitando la experiencia extranjera, se ha estimado conveniente morigerar los niveles de dispersión a través de la introducción de un requisito mínimo para que cada partido acceda a escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Aquel consistirá en obtener el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de diputados a nivel nacional. Se espera que con esta medida se favorezca un sistema de partidos más representativo y pluralista, pero que a la vez reduzca el exceso en incorporación de grupos que ha significado una merma en la gobernabilidad.

Sirve de contexto indicar que, en la última elección, de diputados se presentaron 27 partidos. De ellos, 21 no superaron el 5% de los votos a nivel nacional y 13 no alcanzaron siquiera el 3%. Hoy, la Cámara incluye a 7 partidos políticos con menos de 3% de los votos a nivel nacional. En este preciso instante, son 12 los partidos políticos en formación que pretenden alcanzar su constitución, como los 18 que ya existen.

- b. **Disciplina y coherencia partidaria a través del escaño:** se establece un desincentivo al “transfuguismo político” o “discolaje”, estableciendo la consecuencia de cesación en el cargo de diputado o senador por la renuncia o expulsión al partido que hubiere declarado su candidatura. Con todo, coordinadamente con el capítulo de representación política, se salvaguarda que los procesos sancionatorios de los partidos políticos cumplan con los estándares del debido proceso y reconozcan un recurso al Tribunal Calificador de Elecciones.

Son casi 10% de los actuales parlamentarios los que han renunciado a sus

partidos o cambiado de su original comité o bancada. Aquella es una fracción relevante que contribuye a la inestabilidad política, debilita la institucionalidad partidaria y provoca una situación de falta de rendición de cuentas ante los electores.

- c. **Coincidencia de la eventual segunda vuelta presidencial con la elección parlamentaria:** estas elecciones ocurrirán conjuntamente, para otorgar al elector la oportunidad de elegir sus parlamentarios favoreciendo la formación de mayorías en el Congreso, que propenderán a coaliciones más estables y comprometidas con el Presidente al que se asocian. Como un límite a la excesiva concentración de poderes, el Senado se continuará renovando por parcialidades.
- d. **Perfeccionamiento de la acusación constitucional:** se ha intentado contar con una acusación constitucional más seria, que en la práctica se concrete de un modo fiel a la intención del texto. Para ello, se han elevado los *quorums* para declarar que ha lugar la acusación a la mayoría absoluta y exigido el ejercicio previo de la interpelación si el acusado fuere Ministro de Estado; y en el Senado para declarar la culpabilidad, fue elevado el *quorum* para las autoridades a tres quintos de los senadores en ejercicio, manteniendo en la acusación contra el Presidente de la República, en dos tercios de los senadores en ejercicio, además de adecuar el método por el que se nombra a la comisión acusadora que seguirá el proceso en el Senado. Finalmente, se establecen algunas garantías procesales para la participación del abogado defensor en el proceso y exigir que los senadores que resuelvan la acusación hayan asistido a las sesiones de sala en que fue discutida.
- e. **Nuevo mecanismo de examen de la gestión ministerial:** la Cámara de Diputadas y Diputados podrá, hasta tres veces en un año, por petición fundada examinar la gestión de un ministro y recibirlo en sesión especial para que aquel rinda cuentas y explique asuntos que fueren expresados en la petición. Sobre aquella cuenta se debatirá y votará, expresando la conformidad o disconformidad de la Cámara. Si la disconformidad fuere declarada por tres quintas partes de los diputados en ejercicio, el Presidente de la República deberá pronunciarse sobre la gestión ministerial examinada. Con este mecanismo se pretende una relación más directa entre los ministros y la Cámara de Diputadas y Diputados en su carácter de cámara política, dando una válvula de escape a las crisis y siendo una vía de contenido verdaderamente político, preferible a la acusación constitucional.
- f. **Eficiencia y efectividad de las comisiones especiales investigadoras:** se establecen nuevos requisitos para la creación y admisibilidad de una comisión

especial investigadora, junto con acotar su plazo máximo de funcionamiento, de modo tal de incentivar al cumplimiento de sus mandatos a la vez que se reduce el descrédito del mecanismo. Por su parte, la inasistencia de funcionarios citados a comparecer ante ella podrá ser sancionada por la Contraloría General de la República.

- g. **Mayor escrutinio público en los nombramientos presidenciales que se resuelvan por el Senado:** se establece el requisito de audiencias u otros mecanismos que favorezcan al examen de los nominados.
- h. **Mejor intelección y *accountability* en tratados internacionales y otros acuerdos:** como mayor innovación al régimen actual, se requerirá del asentimiento del Congreso Nacional para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados internacionales cuya ratificación hubiere aprobado, cambio que resulta coherente con los efectos normativos que provocan los tratados y que hoy para su cese basta la voluntad del solo Presidente de la República. Además, se le exige al Presidente de la República informar los efectos que las normas de un tratado podrían tener sobre el derecho chileno y su estimación de aquellas normas que podrían ser autoejecutables. Por último, se le exige informar al Congreso Nacional de las soluciones amistosas acordadas por el Presidente de la República en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del término de los tratados en los casos que el tratado no requirió ratificación del Congreso.
- i. **Deberes parlamentarios y control ético:** se introduce el concepto de “deberes parlamentarios”, creando la rendición de cuentas de cada parlamentario en su territorio y fijando un estándar para su conducta respetuosa y probidad. El control ético sobre los parlamentarios se radica en un consejo independiente. Se refuerza la regla sobre preeminencia del interés general sobre el particular, y en coherencia con ella se formula la mejora de permitir la postulación de dirigentes gremiales y vecinales, suspendiéndose en el cargo mientras fueren candidatos, y sin sostener simultáneamente el cargo parlamentario con el dirigencial.
- j. **Realce de la Biblioteca del Congreso Nacional (“BCN”) y creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio (“OPFPIR”) y un Consejo de Servicios de Evaluación Legal y de Políticas Públicas:** se reconoce la actual labor de asesoría técnica independiente de la BCN y paralelamente, siguiendo las múltiples recomendaciones de expertos en modernización del Estado, se otorgan las capacidades técnicas al Congreso para evaluar la ley de presupuestos y otros proyectos en sus impactos financieros y regulatorios, a través de una nueva Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, que será contraparte técnica del Ejecutivo. Tanto la

BCN como la OPFPIR gozarán de una gobernanza autónoma a través del Consejo de Servicios de Evaluación Legal y de Políticas Públicas, integrado por ex autoridades, que podrá además formular recomendaciones de mejoras de las políticas públicas y la normativa.

- k. **Incorporación de nuevos sujetos de requerimientos de antecedentes:** se contempla que la facultad constitucional de la Cámara de Diputadas y Diputados para requerir antecedentes al Gobierno sea ampliada a los demás órganos de la Administración que determine la ley.
- l. **Incremento en el poder de agenda del Congreso Nacional:** a través de la posibilidad de dedicar días exclusivamente al conocimiento de mociones, recalificar las urgencias legislativas y suspenderlas mientras hubiera en una misma comisión dos o más proyectos con urgencia. Como contrapartida, la ley determinará sanciones a los presidentes de comisión o corporación por el incumplimiento de una urgencia.
- m. **Exposición de la agenda legislativa anual de los ministros y su asistencia obligatoria:** al iniciar cada legislatura, la Cámara de Diputadas y Diputados determinará los ministros que asistirán a las comisiones respectivas a exponer la agenda legislativa de su cartera para el año. Además, se exigirá la asistencia de los ministros correspondientes a la sesión de comisión que inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como la asistencia a la sala cuando estos proyectos estén en tabla para ser votados.
- n. **Concurrencia del Presidente de la República en el proceso legislativo y respeto a sus facultades:**
 - i. Se establece una **agenda legislativa prioritaria** del Presidente de la República, que en su cuenta pública señalará hasta tres proyectos de ley. Estos se tramitarán en el plazo máximo de un año, y en el incumplimiento de los plazos que se acordaren se pondrán en votación en la sala en su última versión aprobada sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro proyecto.
 - ii. Los parlamentarios podrán participar de la firma de los mensajes cuando fueren ingresados y también suscribir el decreto promulgatorio del proyecto de ley de su autoría.
 - iii. De las observaciones, se establece la admisibilidad obligatoria de las supresivas y sustitutivas, pero el *quorum* de insistencia es reducido a tres quintos.

- iv. Se elimina la iniciativa exclusiva presidencial en materia de negociaciones colectivas.
 - v. Se permite el ingreso de subsecretarios a las sesiones de sala.
 - vi. Iniciaremos el estudio de un recurso expedito y sumario a la Corte Constitucional tendiente a asegurar la corrección del procedimiento legislativo, especialmente en el análisis de inadmisibilidades y del respeto a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, inspirados en el control formal de la Corte Suprema sobre las infracciones a reglas de procedimiento en nuestro proceso constitucional.
- o. **Fast track legislativo para proyectos de ley periódicos, fácil despacho o urgencia manifiesta:** se contempla que los proyectos de ley sobre remuneraciones mínimas o similares sean informados por una comisión bicameral y votados según un procedimiento diferente según se establezca en la ley. Podrán acogerse a este mecanismo otros mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta, por acuerdo de dos tercios de los integrantes de la cámara de origen.
- p. **Mayor información sobre el impacto de la toma de decisiones legislativas:** se constitucionalizan los deberes de producción de informes de impacto regulatorio y financiero para los proyectos de ley.
- q. **Reorganización, con garantías a funcionarios, de las estructuras ministeriales para mejorar la coordinación:** se faculta al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, en los primeros tres meses de su mandato, que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. Esta novedad ha sido una recurrente recomendación de expertos en modernización del Estado y favorecerá la coordinación de los distintos órganos según las prioridades programáticas que cada Presidente tuviera. Aquella facultad en caso alguno afectará los empleos de los funcionarios, sus remuneraciones o derechos, su dependencia jerárquica directa ni significará un aumento en gasto público.
- r. **Especialización territorial del Senado:** se agregan a las materias que obligatoriamente el Senado debe conocer primero como cámara de origen los proyectos de ley que traten la administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa.
- s. **Fortalecimiento del principio democrático:** se establece la mayoría simple como regla general para la formación de la ley. Excepcionalmente, aquellas leyes que por su materia constitucionalmente determinada sean de especial

importancia o sensibilidad deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, denominándose ley de *quorum* calificado o ley institucional, según sea el caso. Con todo, se crea una acotada categoría de ley electoral, que requerirá el voto de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.

- t. **Mejoras a la formación de la ley de presupuestos:** se amplía el plazo de estudio de la ley, exigiendo su presentación no después del 15 de septiembre. Además, se permite que esta modifique leyes permanentes si tales modificaciones inciden en los ingresos y gastos que establezca la propia ley.

Cabe indicar con todo énfasis que durante el estudio de cada cambio que hemos propuesto, se ha tenido especial consideración a la interdependencia entre los sistemas político, de partidos y electoral, procurando pensarlos como un todo armónico. Consideramos que esta forma de trabajo es la única que nos permitirá mejorar el sistema político actual, minimizando o eliminando efectos secundarios nocivos o no queridos.

4. El camino por delante

Esta iniciativa constituye tan solo una primera aproximación a nuestra labor como comisionados expertos, dirigida por una regla de consenso y movida por un deseo de mejorar el sistema político de nuestro país y que aquella mejora a su vez traiga un Estado más capaz de responder al clamor ciudadano por soluciones a sus problemas.

Quienes suscribimos estas propuestas nos hemos enfocado en aquellas materias respecto de las cuales encontramos consenso y oyendo a diversos actores especialistas en las mismas. Lo anterior, no significa que no existan entre los firmantes otros asuntos muy relevantes, que no llegaron a ser incluidos, y que quedarán para la etapa de enmiendas; pudiendo cada uno y cada una de los comisionados y comisionadas de esta subcomisión presentar propuestas en materias tales como la participación en la vida política de las mujeres, los pueblos indígenas y sobre el sistema electoral. Por cierto, siempre dando cumplimiento a las bases constitucionales que enmarcan este proceso.

Respecto al sistema electoral, existe consenso en orden a avanzar a uno que evite el caudillismo, fortalezca a los partidos políticos, les permita estabilidad en el tiempo y que cuenten con un ideario coherente y conocido por los ciudadanos y las ciudadanas. Resta entonces, mediante el uso de las enmiendas que toca presentar en los próximos días, buscar mecanismos electorales que apunten a dichos propósitos.

Nos inspira un espíritu de diálogo, el que mantendremos durante los siguientes meses de funcionamiento de nuestro órgano. Ello significa que podría haber asuntos en los que nos viéramos persuadidos por mejores propuestas que impliquen enmendar este texto, o bien que algunos temas que pudieran no haber sido de consenso hoy lo sean más adelante.

—

Es por todo lo anteriormente expuesto que las comisionadas y comisionados que suscriben venimos en presentar la siguiente:

II. PROPUESTA DE ARTICULADO AL CAPÍTULO

Artículo 1.-

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado

Artículo 2.-

1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.
2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 3.-

1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.
2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.

Artículo 4.-

1. Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, alcanzar la edad del modo dispuesto en el inciso siguiente, y tener residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.
2. Las edades requeridas para ser elegido diputado o senador serán de veintiún o treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la elección, respectivamente.

Artículo 5.-

1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.
2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente, el cuarto domingo después de efectuada la primera votación para elegir al Presidente de la República.
3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.
4. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.
5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.
6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.
7. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.
8. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso tercero.
9. En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Artículo 6.-

1. Sistema electoral.
2. Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, un cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas respectiva, tendrán derecho a participar en la distribución de escaños en dicha cámara. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados

Artículo 7.-

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:

- a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:

- i. Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días contado desde que es recibida dicha comunicación;
- ii. Solicitar cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundamentadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes señalados en el numeral anterior y en el presente, afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

- iii. Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación

Requerir el examen de la gestión de un Ministro de Estado, a petición debidamente fundada de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio.

Sin perjuicio de otras diligencias intermedias que la ley institucional del Congreso Nacional dispusiera, el examen culminará con la asistencia obligatoria del Ministro a sesión de sala, en la que deberá rendir cuentas de su gestión, así como necesariamente explicar aquellos asuntos que hubieren motivado la petición de examen.

La Cámara deberá debatir y votar su conformidad con la cuenta rendida por el Ministro examinado, transmitiendo por escrito al Presidente de la República el acuerdo adoptado. Si la disconformidad obtuviera una votación favorable de tres quintos de los diputados en ejercicio, el Presidente de la República deberá pronunciarse sobre la gestión ministerial examinada, mediante oficio dirigido a la Cámara.

Esta atribución no podrá ejercerse más de tres veces en un año calendario, y;

- iv. Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Cámara, y deberá indicar en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará, el período que abarcará la investigación, y el plazo para el cumplimiento de ese cometido. La Secretaría de la Cámara, previamente a que se dé cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara, deberá velar que la solicitud cumpla con los requisitos señalados.

Si presentada la solicitud, no se reuniera los requisitos señalados en los incisos anteriores, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días improrrogables. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión.

Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados, por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas, y;

- b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:
 - i. Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;
 - ii. De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

- iii. De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;
- iv. De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y
- v. De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 20 del capítulo 6, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso.

Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

Solo las acusaciones referidas en los literales ii), iii), iv) y v) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los Ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el artículo 7 literal a) número iii).

La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 9.-

1. Son atribuciones exclusivas del Senado:
 - a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

Los senadores que asistan a todas las sesiones de sala en que se revise la acusación resolverán como jurado y se limitarán a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional;

- b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo;
- c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
- d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo XX (capítulo 2) (pérdida de ciudadanía por conductas terroristas y tráfico de estupefacientes que mereciere pena aflictiva);
- e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos y en conformidad al *quorum* que la Constitución o la ley requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión más próxima.

La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado;

- f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 3 del capítulo 5;

- g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla, y
 - h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.
2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional

Artículo 10.-

Son atribuciones del Congreso Nacional:

- a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. Los tratados internacionales sobre derechos humanos deberán ser aprobados con el *quorum* correspondiente a las reformas constitucionales.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso

deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente.

El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.

Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 26.

El Presidente de la República informará al Congreso Nacional de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales y

- b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

Funcionamiento del Congreso Nacional

Artículo 11.-

1. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.
2. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.
3. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 12.-

1. La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.
2. Cada una de las cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones.

Artículo 13.-

1. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.
2. El Reglamento de cada cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Artículo 14.-

Anualmente los diputados y senadores darán cuenta pública participativa en su distrito o circunscripción senatorial, según corresponda, de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo. Su regulación se entregará a los reglamentos de cada cámara.

Artículo 15.-

1. Los Ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, al inicio de la legislatura, deberán concurrir a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.
2. Los subsecretarios podrán asistir a las sesiones de sala de ambas cámaras.

Artículo 16.-

La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas. La autoridad superior sobre ambos servicios se radicará en un consejo autónomo, el que podrá formular recomendaciones para la mejora de las políticas públicas y la normativa.

Artículo 17.-

Habrá un consejo de control ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, así como las conductas reprochables, sanciones pecuniarias, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.

Estatuto parlamentario

Artículo 18.-

1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:
 - a) Los Ministros de Estado;
 - b) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
 - c) Los miembros del Consejo del Banco Central;
 - d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales;
 - e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
 - f) El Contralor General de la República;
 - g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
 - h) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
 - i) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.
3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas, y hasta el día de la elección.

Artículo 19.-

1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.
2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital, y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.

3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 20.-

1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.
2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 21.-

1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.
2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebre o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.
4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.
5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.
6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.
7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley institucional señalará los casos en

que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los Ministros de Estado.
9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique la Corte Constitucional.
10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.
11. Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político, conforme a un procedimiento sustanciado con las características y garantías señaladas en el inciso noveno del artículo 7 del inciso noveno del capítulo 3. La resolución que determinará la expulsión será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que será concedido siempre en los efectos devolutivo y suspensivo.
12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes.
13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 22.-

1. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.
2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.
3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 23.-

Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.

Artículo 24.-

Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Materias de ley

Artículo 25.-

1. Sólo son materias de ley:

- a) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- b) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- c) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- d) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- e) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- f) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- g) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de *quorum* calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.
Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;
- h) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.
Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- i) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- j) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- k) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- l) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- m) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- n) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

- o) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
- p) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.
Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de *quorum* calificado. No obstante, este *quorum* será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo xx del capítulo xx (conductas terroristas);
- q) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;
- r) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- s) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general;
- t) Las que limiten o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución, y
- u) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 26.-

1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* calificado.
3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.
4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo, y en caso alguno pudiendo implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa ni un aumento en el gasto público, podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos.
6. A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

Formación de la ley

Artículo 27.-

1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.
2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.
3. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.
4. Los proyectos de ley periódicos, tales como la fijación de remuneraciones mínimas y otros de similar naturaleza, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la cámara de origen.

Artículo 28.-

1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.
2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.

Artículo 29.-

1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa

del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales j) y m) del artículo 25.

2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:
 - a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
 - b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
 - c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;
 - d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes, y
 - e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.
3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos directos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.
4. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.
5. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Artículo 30.-

1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo *quorum* que se exige para aprobar una reforma constitucional.
2. Las normas legales que desarrollen el sistema electoral aplicable a los cargos de elección popular y los partidos políticos, requerirán para su aprobación, modificación

o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.

3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de *quorum* calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.
4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 32 y siguientes.

Artículo 31.-

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.
2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.
3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes cuando tales modificaciones incidan en los ingresos y gastos que establece la propia ley.
4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.
5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 32.-

El proyecto que fuere desechado en general en la cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 33.-

1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.
2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros la facultad de hacer estas adiciones o correcciones, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.
3. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 34.-

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 35.-

1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.
2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas cámaras, o si alguna de las cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 36.-

Aprobado un proyecto por ambas cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 37.-

1. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.
2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.
3. Las cámaras deberán aprobar las observaciones por mayoría y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.
4. Si las dos cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los tres quintos, de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los *quorums* señalados en el artículo 30.

Artículo 38.-

1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites, y en tal caso, la cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.
2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional.
3. No obstante, cualquiera de las cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.
4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.

Artículo 39.-

El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y, si fuera el caso, despachados por el Congreso Nacional, en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala en su última versión aprobada sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro.

Artículo 40.-

1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.
2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.
3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Disposiciones transitorias

Primera.-

Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, en conformidad a la ley de reforma constitucional n.º 21.533, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de esta Constitución.

Segunda.-

1. Mientras no fueren adecuadas las disposiciones de la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio según el nuevo régimen constitucional, serán seguidas las siguientes normas.
2. La Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio será sucesora, sin solución de continuidad en sus plantas, de la unidad de asesoría señalada en el inciso final del artículo 19 de la ley n.º 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
3. A ella corresponderá generalmente el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como del análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas.
4. Realizará el análisis de cada mensaje que se ingresare; y de las mociones, sus adiciones y enmiendas, lo hará en las oportunidades señaladas por la Constitución, la ley institucional del Congreso Nacional y los reglamentos de cada cámara.
5. Para cumplir su objeto podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria, de estimación financiera y de resultados de programas que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley. En caso alguno esta tarea podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización.

Tercera.-

1. Mientras no fueren adecuadas las disposiciones de la ley institucional del Congreso Nacional para la creación del consejo autónomo del artículo 16, según el nuevo régimen constitucional, serán seguidas las siguientes normas.
2. La autoridad superior sobre la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio será el Consejo de Servicios de Evaluación Legal y de Políticas Públicas.
3. Corresponderá al Consejo, también, la elaboración de un plan bienal de evaluación legislativa, regulatoria y de políticas públicas, que será ejecutado por los servicios de su dependencia. Los principales resultados y hallazgos de la evaluación, y las mejoras de las políticas públicas y la normativa que pudiere recomendar, se harán constar en

informes públicos que el Consejo aprobará y remitirá a los ministros respectivos, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y al Presidente del Senado.

4. El Consejo estará integrado por:
 - a) Un ex consejero del Banco Central y un ex decano de una facultad de Administración y Economía de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado.
 - b) Un ex contralor o subcontralor de la Contraloría General de la República, y un ex decano de una facultad de Derecho de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado, y
 - c) Un ex Ministro de Hacienda, o un ex Ministro de Justicia y de Derechos Humanos, o un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, o un ex Jefe de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
5. Sus integrantes serán propuestos por una comisión bicameral y sometidos al acuerdo de tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
6. Los consejeros durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos.
7. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros; sesionará y adoptará sus acuerdos por la mayoría de estos, y deberá reunirse a lo menos trimestralmente.
8. Los consejeros serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez senadores, o de quince diputados.
9. Los consejeros percibirán una dieta equivalente a treinta unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de ciento veinte unidades de fomento por mes calendario.
10. La Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, cada una, tendrá un director ejecutivo a cargo de su planificación, organización, jefatura de servicio y dirección según las directrices generales que defina el Consejo.
11. El Consejo designará a los directores ejecutivos a partir de una quina propuesta para cada cargo por el Consejo de la Alta Dirección Pública, en conformidad a las normas del título VI de la ley n.º 19.882, y durarán cinco años en sus cargos, pudiendo ser renovados hasta por un período.
12. Los directores ejecutivos cesarán en sus cargos por la expiración del plazo de sus nombramientos; por haber cumplido los 75 años de edad; por renuncia voluntaria; por incapacidad síquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo; por inhabilidad sobreviniente, y por incumplimiento grave de sus obligaciones. La incapacidad o el incumplimiento serán determinados por el acuerdo de cuatro quintos del Consejo.
13. Cuando los directores ejecutivos cesen en sus cargos por expiración del plazo por el que fueron nombrados, tendrán derecho a la indemnización que señala el artículo 154 de la ley n.º 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

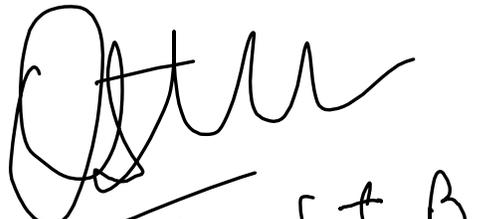
14. Los estatutos y organización del Consejo, la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio se determinarán en reglamentos orgánicos cuya aprobación y modificación se tramitarán con las formalidades que rigen a un proyecto de ley, a propuesta del Consejo.
15. El Consejo, en su constitución, asumirá sin solución de continuidad las funciones de la Comisión de Biblioteca y ejercerá las mismas facultades sobre la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio.
16. Los primeros consejeros del órgano durarán en sus cargos seis, cinco, cuatro, tres y dos años cada uno, conforme lo que señale la comisión bicameral en su propuesta, la que deberá formularse dentro de los tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.
17. Los primeros reglamentos orgánicos serán propuestos por el Consejo dentro de los tres meses contados desde su constitución. Mientras no fuere aprobado el reglamento orgánico de la Biblioteca del Congreso Nacional, continuará vigente el acuerdo sobre estatuto del personal de la Biblioteca del Congreso Nacional.
18. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, establezca mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, las plantas necesarias del personal del Consejo, la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio. No podrá, en caso alguno, suprimir empleos ya existentes, disminuir sus remuneraciones, modificar derechos previsionales ni cambiar la residencia habitual de sus funcionarios.

Sin otro particular, les saludan atentamente:

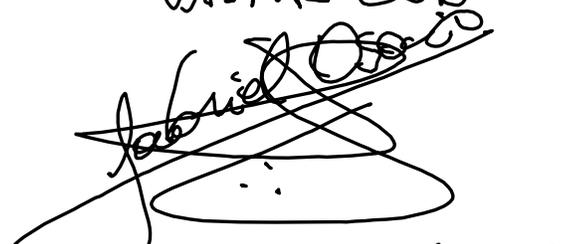

ANTONIA RIVAS P


Natalia González


Juan José Ossa


Francisco Soto B.


Sebastián Sob


GABRIEL GERARDO VARGAS.

DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN

PARA : VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA

LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 6 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Gobierno y Administración Regional y Local**”, para que sea sometida a votación ante el Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

1. DIAGNÓSTICO DE LA INSTITUCIONALIDAD ACTUAL

Chile ha sido caracterizado como un país centralizado. Tal condición ha generado un importante anhelo de descentralización, especialmente entre quienes viven alejados de la Región Metropolitana. En efecto, parte importante de la toma de decisiones políticas más trascendentales se realizan desde el gobierno nacional, asignándole a los gobiernos regionales y locales un rol esencialmente administrativo y relegando sus atribuciones a un segundo plano.

La distancia geográfica e institucional entre quienes toman las decisiones y los territorios donde estas tienen efecto ha tenido consecuencias tanto en la eficiencia y eficacia de la acción del Estado, como en la legitimidad misma de las instituciones y su relación con las comunidades. Nos inspira lograr un país donde el lugar de nacimiento o de residencia, no sea un obstáculo para lograr el desarrollo pleno de las máximas capacidades de todas las personas. Ello pues la descentralización, en la medida que su implementación sea adecuada, permite mejorar la asignación de los recursos públicos y genera una mejor supervisión y control de las autoridades por parte de la ciudadanía.

El objetivo es, por tanto, lograr un desarrollo económico, social, cultural y ambiental más equilibrado y justo, accesible a las personas, junto a una participación efectiva de las mismas en los asuntos de interés público. Para ello, consideramos fundamental fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales y locales mediante un proceso gradual y progresivo de

descentralización que reconozca la autonomía que tienen dentro del ámbito de sus competencias, así como el rol fundamental que tienen en la participación y representación democrática de las comunidades.

Por cierto, reconocemos que han existido avances significativos en materia de descentralización, como la elección directa de las autoridades regionales (Ley N° 21.073) y de traspaso de competencias hacia el nivel subnacional (Ley N° 21.074). El camino que proponemos, en definitiva, consiste en continuar buscando que la acción del Estado se adecúe de mejor forma a las realidades locales, promoviendo la implementación de políticas públicas que vayan en beneficio directo de los ciudadanos, así como la generación de mayor supervisión y control de las autoridades por parte de la ciudadanía. Ello pues, a juicio de los comisionados que suscribimos la presente propuesta, estimamos que el proceso de descentralización es condición necesaria para la modernización y que este, por cierto, exige prudencia y responsabilidad en su implementación.

2. RESEÑA DE LAS INNOVACIONES PROPUESTAS MÁS RELEVANTES

a) Autonomía de los Gobiernos regionales y locales: se establece que ambas instituciones gozarán de autonomía dentro de sus ámbitos de competencia, siempre respetando la indivisibilidad y unidad del Estado.

b) Principios constitucionales de descentralización: se han consagrado los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, subsidiariedad territorial, coordinación y asociatividad. Todos ellos tendientes a promover, sustentar y dar criterios al proceso gradual y progresivo de descentralización de nuestro país.

c) Prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre las mismas.

d) Desconcentración de la Administración del Estado: se cambia la denominación delegados presidenciales regionales/provinciales por representantes del Presidente de la República, dando continuidad a los delegados vía disposiciones transitorias.

e) Normas de descentralización fiscal, que incluyen tanto mecanismos, instrumentos y fondos para la compensación económica interterritorial, la promoción de que el gasto público sea ejecutado progresivamente a través de los Gobiernos Regionales y Locales, además de establecer la necesidad de contar con reglas y criterios objetivos para la transferencia de competencias y recursos, buscando limitar la arbitrariedad y discrecionalidad en las mismas. También se incorporan normas que establecen criterios y finalidades para la aplicación, vía ley, de sobretasas a ciertos tributos.

f) Atribuciones de Gobiernos Regionales y Locales, se han establecido objetivos y funciones, optándose por dejar a la ley institucional correspondiente la adaptación y detalle de las atribuciones en función de la respectiva adecuación constitucional.

3. EL CAMINO POR DELANTE

Esta iniciativa constituye sólo una primera aproximación a nuestra labor como comisionados expertos, dirigida por una regla de consenso y motivada por un deseo de perfeccionar y promover la descentralización de nuestro país y que aquella mejora a su vez derive en un Estado más capaz de responder al clamor ciudadano por soluciones a sus problemas.

Quienes suscribimos estas propuestas nos hemos enfocado en aquellas materias respecto de las cuales hemos encontrado consenso, siempre considerando la opinión técnica y aportes de diversos especialistas en la materia. Lo anterior, no significa que no existan entre los firmantes otros asuntos muy relevantes que no han sido incluidos y que quedarán para la etapa de enmiendas; pudiendo cada uno y cada una de los comisionados y comisionadas de esta subcomisión presentar propuestas adicionales. Resta entonces, mediante el uso de las enmiendas que toca presentar en los próximos días, profundizar materias en tales como Territorios Especiales, junto con otros ajustes que surgirán de la discusión de esta subcomisión. Por cierto, siempre dando cumplimiento a las bases constitucionales que enmarcan este proceso.

Respecto al Gobierno y Administración Local y Regional, existe un amplio consenso en orden a avanzar de forma gradual y progresiva un Estado Descentralizado que fortalezca a los Gobiernos Regionales y Locales, estableciendo principios y criterios que promuevan la integración armónica y sostenible entre las comunidades.

Hemos llegado a la convicción de la conveniencia de desarrollar las elecciones municipales en el mismo año que las elecciones parlamentarias y presidenciales, sin embargo, continuaremos estudiando las reglas transitorias para alcanzar aquel fin.

Nos inspira un espíritu de diálogo, el que mantendremos durante los siguientes meses de funcionamiento de nuestro órgano. Ello significa que podrían existir asuntos en los que nos viéramos persuadidos por mejores propuestas que impliquen enmendar el articulado propuesto, o bien que algunos temas respecto de los cuales pudieran no haberse alcanzado acuerdos hoy, lo sean más adelante.

Es por todo lo anteriormente expuesto que las comisionadas y comisionados que suscriben venimos en presentar la siguiente:

II. PROPUESTA DE ARTICULADO AL CAPÍTULO

Artículo 1.-

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado.
2. El territorio de la República se divide políticamente en regiones y las regiones en comunas, cuyos gobiernos gozan de autonomía dentro de los ámbitos de su competencia y en la forma que determine la Constitución y las leyes. En ningún caso el ejercicio de esta autonomía podrá afectar el carácter único e indivisible del Estado.
3. La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial,

pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, y prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales.

Artículo 2.-

1. El territorio de la República se divide administrativamente en regiones, las regiones en provincias, las provincias en comunas, y territorios especiales.
2. Los gobiernos regionales y las municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.
3. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, participación ciudadana, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.

Artículo 3.-

El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estas.

Artículo 4.-

1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.
2. Es deber del Estado y sus órganos considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.
3. La ley contemplará criterios objetivos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en aquellas regiones o comunas con presencia significativa de población perteneciente a ellos.

Artículo 5.-

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el nivel local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reservan al nivel nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia de la Administración.

Artículo 6.-

1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades respectivas, en conformidad con la ley.
2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que le son propios, y de dichas entidades con los servicios públicos.

Artículo 7.-

Ningún gobierno regional ni local podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y asociatividad, y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a una región o municipalidad, no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.

Artículo 8.-

La ley deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

Gobierno Regional

Artículo 9.-

1. El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes estará establecido por ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal en la región, de conformidad con la ley.
2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 10.-

1. Las autoridades del gobierno regional ejercen funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno central y la región y de prestación de los servicios públicos que determinen la Constitución y las leyes.
2. El gobierno regional tiene por objeto el desarrollo integral de la región. Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación, de las actividades productivas, el turismo, el desarrollo económico, social y cultural de la región.

Artículo 11.-

1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.
2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electa la candidatura que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley respectiva.
3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente solo una vez.

Artículo 12.-

1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley.
2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley.
3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.
4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva. Las y los miembros del consejo regional tendrán derecho a una remuneración y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.
5. Los parlamentarios y parlamentarias que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.
6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley establecerá mecanismos de

coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.

Gobierno Local

Artículo 13.-

1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.
2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, garantizar la participación ciudadana, el desarrollo económico, social y cultural, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su dependencia y ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Artículo 14.-

1. Los municipios tienen atribuciones normativas, financieras, y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional, de prestación de los servicios públicos correspondientes y las demás competencias que determine la Constitución y ley.
2. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

Artículo 15.-

1. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.
2. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Artículo 16.-

1. El concejo municipal es el órgano encargado de colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal y de hacer efectiva la participación de la comunidad local. Para el cumplimiento de sus objetivos, el concejo municipal podrá ejercer funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, así como las demás atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

2. La ley determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.
3. La ley institucional deberá asegurar mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.

Artículo 17.-

1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejales elegidas por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Los concejales y concejales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.
2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.

Artículo 18.-

La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de carácter infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, solo en el ámbito de sus competencias.

Artículo 19.-

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años.

Territorios especiales

Artículo 20.-

1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.
2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.

Desconcentración de la Administración del Estado

Artículo 21.-

Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, que serán designados por este, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley institucional. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación,

supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

Descentralización Fiscal

Artículo 22.-

1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distingo del lugar en que habiten.
2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros:
 - a. Mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales;
 - b. Mecanismos de solidaridad basados en la equidad territorial, y
 - c. Mecanismos compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.

Artículo 23.-

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno en función de adecuado cumplimiento de las responsabilidades.

Artículo 24.-

1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y municipios, deberá contemplar financiamiento y recursos humanos suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio.
2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse en base a criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.

Artículo 25.-

1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales.

2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.

Artículo 26.-

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la ley. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.

Artículo 27.-

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando siempre los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.
2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes de regiones y comunas.

Artículo 28.-

La Corte Constitucional resolverá en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Disposiciones generales

Artículo 29.-

1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.
2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.
3. En caso de ser arrestado algún gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República

de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 30.-

1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley institucional señalará los casos en que existe una infracción grave.
3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Artículo 31.-

Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Disposiciones transitorias

Primera.-

Mientras no fuere adecuado el decreto con fuerza de ley n.º 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, del artículo 21, son respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido decreto con fuerza de ley.

Sin otro particular, les saludan atentamente:

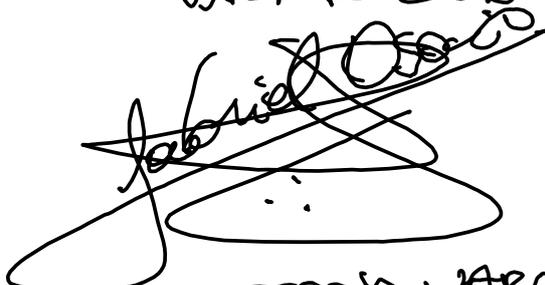

ANTONIA RIVAS P


Natalia González


Juan José Ossa


Francisco Soto B.


Sebastián Sob


GABRIEL OSERIO VARGAS.

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN

**PARA : VERÓNICA UNDURRAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA**

**LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 7 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Poder Judicial**”, para que sea sometida a votación ante el Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Antecedentes históricos

La trayectoria del Poder Judicial chileno se remonta al año 1811 con la creación del Supremo Tribunal Judiciario, precedente inmediato de la actual Corte Suprema. Luego, en 1823 se instaura la Suprema Corte de Justicia, la que, sin perjuicio de cambios en su denominación y ampliación de atribuciones, es la que se mantiene hasta la fecha como tribunal superior de la República. En la Constitución de aquel año, se contemplaba en términos similares a los actualmente vigentes, una organización piramidal de los tribunales de justicia, encontrándose en su cima a la Suprema Corte de Justicia, más abajo a la Corte de Apelaciones como tribunal de segunda instancia y finalmente, en la base, a los Juzgados Letrados.

Se puede encontrar regulación de la Corte Suprema en cada una de las Cartas Fundamentales desde 1823, es decir, de 1828, 1833, 1925 y 1980; siendo recién en la de 1925 que se empieza a hablar de “Poder Judicial” como tal, dándosele a éste el carácter de poder independiente dentro del Estado.

Aspectos principales de la propuesta

El Capítulo que se presenta a continuación mantiene la conceptualización de Poder Judicial, reconociendo con ello la tradición constitucional nacional y la debida independencia de la función jurisdiccional. Aspecto fundamental, no solo porque consagra la separación de funciones del Estado, sino porque releva el rol que el Poder Judicial desempeña al resguardar el Estado de Derecho, lo que contribuye a mantener la paz y la cohesión social.

Con el objeto de dotar de mayor sistematicidad y claridad al texto constitucional respecto de los principios que sustentan la jurisdicción, se consagran expresamente aquellos que constituyen la base fundamental de la estructura del Poder Judicial, como independencia, imparcialidad, inexcusabilidad, imperio, responsabilidad e inamovilidad. En lo concerniente a acceso a la justicia, debido proceso o probidad y transparencia, que igualmente deben irradiar la función jurisdiccional serán incluidos en el Capítulo de Derechos y Libertades Fundamentales.

Recogiendo los debates y propuestas desarrolladas por la doctrina, la academia y la jurisprudencia, se establece que la función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley, relevando de esta manera que el objeto de conocimiento y resolución por parte de tribunales son los conflictos de relevancia jurídica, superando así la referencia a causas civiles y criminales. Adicionalmente, y reconociendo la necesidad de fortalecer el acceso a la justicia, se procura propender al desarrollo de medios alternativos en la resolución de conflictos.

Un aspecto que mayor consenso ha generado en la judicatura, academia y doctrina es la necesidad de separar funciones no jurisdiccional de la jurisdiccional, de manera tal que los jueces estén principalmente abocados al conocimiento y resolución de las causas y de ejecutar lo juzgado. En el derecho comparado este objetivo se ha cumplido a través de la creación de Consejos de la Magistratura que no han estado exentos de críticas y dificultades, atendida la excesiva concentración de funciones en dicho órgano, su politización, la burocratización de su gestión y la corporativización de sus decisiones generadas por la integración y designación de sus miembros.

Considerado la experiencia de los países que han optado por un órgano único, y con la convicción de la necesidad de resguardar la independencia del Poder Judicial, tanto interna como externa y, de radicar la función jurisdiccional en los tribunales de justicia, se propone la creación de un sistema de gobierno judicial, compuesto por cuatro órganos que funcionarán autónomamente de forma coordinada entre sí y con la Corte Suprema, a través de una Comisión Coordinadora de Justicia.

Se propone un sistema de nombramientos que, tratándose de ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, resuelva de manera colegiada, en base al mérito de los postulantes y a través de un mecanismo público, transparente y con decisiones fundadas. De esta manera, se elimina la participación del Presidente de la República en estas designaciones, fortaleciendo la independencia del Poder Judicial y de los jueces que lo integran, como también, el reconocimiento a la trayectoria, especialidad y competencias de quien son designados.

El sistema de nombramiento de ministros de Corte Suprema considera la participación del Poder Judicial, a través de la confección de una quina, respecto de la cual el Presidente de la República propondrá un candidato para el acuerdo del Senado, mediante las tres quintas parte de sus miembros en ejercicio. Dentro de la discusión de esta Subcomisión se decidió dejar al desarrollo del debate posterior y público la forma

de configuración de la quina para Ministros de Cortes Suprema, de manera de escuchar y consultar las diversas opiniones que se tenga respecto a este punto.

Con el objeto de fortalecer la meritocracia en las designaciones, se elimina la incorporación en las ternas o quinas del ministro o juez más antiguo. Asimismo, resguardando la independencia del Poder Judicial, se elimina la facultad del Presidente de la República de requerir a la Corte Suprema el declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento para su posible remoción.

Respecto de la gestión administrativa y presupuestaria del Poder Judicial, ésta estará a cargo de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tomando como referencia las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Si bien la Subcomisión no contempla en esta propuesta la integración de este órgano, existe consenso respecto de la necesidad de incorporar en su organismo superior a directores con un perfil técnico, de reconocida trayectoria profesional en las áreas de competencia de esta institución.

En cuanto a la función disciplinaria, se plantea radicar la labor de investigar las faltas disciplinarias y formulación de la respectiva acusación en un órgano autónomo integrado por fiscales judiciales. Con el objeto de asegurar la independencia e imparcialidad, le corresponderá resolver de la acusación a una Corte de Apelaciones distinta a aquella donde cumple funciones el acusado. La Subcomisión también ha preferido escuchar y consultar formas de integración que permitan alcanzar los objetivos propuestos.

Finalmente, la formación de los postulantes a jueces, capacitación y perfeccionamiento estará a cargo de un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, continuadora de la Academia Judicial. Con el objeto de velar por un mayor pluralismo y descentralización en la formación y perfeccionamiento de los jueces existe consenso en esta Subcomisión, en generar mecanismos que permitan la participación de universidades regionales en los cursos que dicte este órgano, favoreciendo el acceso de todos los integrantes del Poder Judicial, en todas las regiones del territorio nacional.

II. PROPUESTA DE ARTICULADO

“Artículo 1. La Función Jurisdiccional.

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley.
2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la ley y no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la ley.
3. En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley.

4. La ley propenderá a la utilización de la mediación y de medios alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 2. Fundamentos Constitucionales de la función jurisdiccional.

Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dadas por los principios de:

- a) Independencia. El Presidente de la República, el Congreso Nacional y los demás órganos del Estado, persona o grupo de personas, no podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.
- b) Imparcialidad. Los tribunales resolverán con objetividad los asuntos que conozcan, sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas internas o externas.
- c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.
- d) Imperio: Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

- e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y por los demás casos que expresamente determine la ley.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

- f) Inamovilidad. Los jueces que integran el Poder Judicial permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.

Artículo 3. La Corte Suprema.

1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

2. Los integrantes de la Corte Suprema durarán veinte años en sus funciones.

Artículo 4. Organización del Poder Judicial y la función jurisdiccional.

1. Una ley de quórum determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

2. La ley relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.

3. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, habiendo oído previamente al órgano autónomo correspondiente de los que establece este capítulo, de conformidad a la ley de quórum.

4. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte. En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

5. La ley de quórum relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 5. Gobierno Judicial.

Para el nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán autónomamente y de forma coordinada. Una ley de quórum regulará las competencias y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial.

Artículo 6. Comisión Coordinadora de Justicia.

1. Existirá una comisión encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su funcionamiento autónomo.

2. Una ley de quórum regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de esta comisión.

Artículo 7. Sistema de nombramientos.

1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Poder Judicial, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Poder Judicial deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

2. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley de quórum respectiva.

3. El Poder Judicial formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.

4. Habrá un Consejo de Nombramientos Judiciales, que será un órgano autónomo y colegiado, que designará a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley.

5. Una ley de quórum regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación los que deberán siempre estar basado en un concurso público, transparente y fundado en el mérito y determinará la composición, organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales .

6. La designación de los jueces, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

Artículo 8. Cese de funciones.

Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

Artículo 9. Gestión Administrativa y presupuestaria.

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.

2. Una ley de quórum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.

Artículo 10. Función disciplinaria.

1. Un órgano autónomo, integrado por los fiscales judiciales, presidido por el fiscal de la Corte Suprema, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad, y formular acusación, correspondiéndole conocerla y resolverla a una Corte de Apelaciones distinta al territorio jurisdiccional en que cumple funciones el acusado.

2. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.

3. La ley establecerá la organización y competencias de este organismo y el procedimiento que seguirán estos procesos, asegurando el debido proceso.

Artículo 11. Formación y capacitación.

1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de cortes de apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.

2. La dirección superior y administración de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo. Una ley de quórum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La ley que regulará la Comisión de Nombramientos Judiciales deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

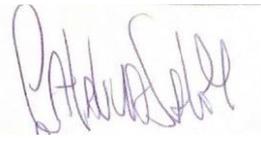
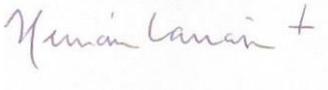
SEGUNDA. El órgano referido a la gestión administrativa y presupuestaria, establecida en el artículo 9 se refiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, regulada en el Título XIV de la Ley N° 7.421 del Código Orgánico de Tribunales, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

TERCERA. La ley que regulará el proceso disciplinario y la creación del Comité de Disciplina al que se refiere el artículo 10 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

CUARTA. El organismo autónomo referido a la formación y capacitación del Poder Judicial, establecida en el artículo 11, se refiere a la Academia Judicial, regulada en la Ley N° 19.346, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

QUINTA. Los integrantes de la Corte Suprema que estén en funciones al momento de entrar en vigencia esta Constitución cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.”

Sin otro particular, les saludan atentamente:

 <p>Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5</p>	 <p>Catalina Salem Gesell 16.300.826-2</p>	 <p>Katherine Martorell Awad 15.376.753-K</p>
 <p>Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9</p>	 <p>Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4</p>	 <p>Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4</p>

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE : **COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN**
PARA : **VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS**
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA

LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 8 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Corte Constitucional**”, para que sea sometida a votación ante del Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

I. Antecedentes históricos

El Tribunal Constitucional fue creado en la Constitución Política de 1925, mediante la ley de reforma constitucional N° 17.284 de 1970, y comenzó su funcionamiento el 10 de septiembre de 1971. Su objetivo principal –así se lo presentó y configuró–, era el de arbitrar conflictos competenciales entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Para entonces, el control jurisdiccional de la ley estaba radicado exclusivamente en la Corte Suprema mediante la facultad de declarar inaplicables las leyes contrarias a la Constitución, con efectos *inter-partes*.

Sin embargo, la institucionalidad del Tribunal Constitucional, al amparo de la Constitución de 1925, apenas se extendió por 2 años, pues aquel fue disuelto mediante el decreto ley N° 119, en noviembre de 1973. El Tribunal Constitucional fue reinstalado por el texto constitucional de 1980, con diversas modificaciones, especialmente en su integración. Luego, su estatuto fue nuevamente modificado por la ley de reforma constitucional N° 20.050, de 2005, que buscó concentrar en un solo órgano el control normativo para garantizar la supremacía constitucional. Esto supuso, entre otros cambios, el traslado de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, y el establecimiento de una nueva acción popular de inconstitucionalidad de la ley con efectos *erga omnes*.

II. Regulación actual

La Constitución de 1980 innovó regulando en un capítulo especial al Tribunal Constitucional, puesto que la Constitución de 1925 lo contemplaba de forma conjunta con el Tribunal Calificador de Elecciones.

Bajo los términos de la Constitución vigente, el Tribunal Constitucional ejerce el control preventivo de constitucionalidad de la ley tanto por vicios de carácter sustantivo como formal o de procedimiento. Este control es obligatorio respecto de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación. Por otra parte, es facultativo respecto de las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.

En cuanto a la acción de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, produzca efectos contrarios a la Constitución, el texto fundamental vigente mantuvo la legitimación activa de las partes. Además, mediante la reforma de 2005, extendió la legitimidad activa al juez que conoce del asunto, pudiendo este plantearla de oficio. Asimismo, consagró a nivel constitucional los presupuestos de procesabilidad de la acción, circunscribiéndola a un examen de tipo concreto y con efectos particulares. Existiendo una sentencia estimatoria de inaplicabilidad, el actual artículo 93 N° 7 de la Constitución establece una acción pública para que cualquier persona pueda solicitar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable. En este caso, la sentencia produce efectos generales desde su publicación en el Diario Oficial, quedando derogado el precepto legal.

A las atribuciones mencionadas, se agregan otras competencias tales como: resolver cuestiones de constitucionalidad de decretos con fuerza de ley, de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional; de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley; o de autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones; resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad; resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; entre otras.

III. Objetivo de la iniciativa

La iniciativa de normas constitucionales que se presenta tiene por objeto regular a la Corte Constitucional, órgano que titula el capítulo 8 de la Estructura Constitucional aprobada por el Pleno de la Comisión Experta, proponiendo su articulado permanente y transitorio. La propuesta corresponde a un acuerdo alcanzado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos sobre un articulado mínimo que permita habilitar la discusión particular. En esta última etapa, a través de la presentación de enmiendas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, y luego de un mayor debate, se podrá revisar el articulado que se presenta a fin de perfeccionar la institucionalidad que regula.

IV. Fundamentos y contenido de la iniciativa

Los fundamentos y el contenido de la iniciativa son los siguientes:

1. Definición y función del órgano

La Corte Constitucional se define como un órgano jurisdiccional independiente y técnico, con el objeto de reforzar su autonomía externa y su carácter resolutor de controversias de relevancia jurídico-constitucionales que sean de su competencia. Asimismo, se describe su función de garantía de la supremacía constitucional.

En cuanto a su organización, funcionamiento y procedimientos se entrega su regulación a la ley, de conformidad al articulado que se propone. Queda pendiente para la discusión particular determinar si dicha ley estará sujeta a un quórum cualificado, dependiendo de lo que al efecto proponga la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.

2. Composición, designación, requisitos de acceso al cargo, incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y fuero

Respecto a su composición, la nueva Corte Constitucional estará conformada por nueve miembros bajo un mecanismo de designación de carácter único y por el cual intervienen, de forma sucesiva, el Presidente de la República, la Corte Suprema y el Senado. Este procedimiento permite balancear la necesidad de resguardar la legitimidad democrática y técnico-jurídica de los jueces constitucionales, lo que se complementa con exigencias subjetivas de acceso al cargo, por ejemplo, el de contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones. A ello se agrega la prohibición de proponer candidatos que se desempeñen como funcionarios de confianza política del Presidente de la República durante el período en que se proponga su nominación. Esto último, busca fortalecer la independencia externa del órgano. En lo demás, se mantienen los mismos requisitos de acceso al cargo que contempla la Constitución vigente.

Como se puede apreciar, el sistema de designación propuesto para los jueces constitucionales pone fin al sistema de repartición de nombramientos entre distintos órganos, sin que existiera un adecuado freno y contrapeso en la elección de los candidatos. Este punto, desde la reforma constitucional de 2005, había sido largamente observado por la academia y la opinión pública.

Por otra parte, si bien la actual regulación constitucional contempla la participación de la Cámara de Diputados en el sistema de designación de dos miembros del Tribunal Constitucional, la presente iniciativa la omite con el objeto de privilegiar la radicación de competencias en cada cámara del Congreso Nacional, en razón de un criterio de especialidad. Así, la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos acordó radicar todos los nombramientos de los órganos constitucionales autónomos en el Senado.

Sin embargo, queda abierta la revisión de la integración y del sistema de designación de los jueces constitucionales para la discusión particular, a fin de poder sopesar sus alcances con mayor detenimiento.

También fue un acuerdo de la Subcomisión para todos los órganos constitucionales autónomos, iniciar el proceso de designación 90 días antes de que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo. Esto, con el objeto de evitar vacancias en el cargo que pudieran afectar el normal funcionamiento del órgano.

En cuanto al período de ejercicio del cargo, se mantienen los nueve años, con la innovación de que los integrantes de la Corte Constitucional serán renovados por parcialidades a razón de uno cada año. Esta regla busca evitar cambios bruscos de jurisprudencia, los que se producen cuando los integrantes se renuevan en razón de dos o más en una misma oportunidad; además, tiene la virtud de mantener una renovación constante en el tiempo, por breves períodos, pero sin desaprovechar la experiencia acumulada de aquellos integrantes que se mantienen en ejercicio de su cargo hasta cumplir su período.

Finalmente, quienes integren la Corte Constitucional estarán sometidos a las mismas reglas que actualmente rigen para los Ministros del Tribunal Constitucional contenidas en los artículos 58, 59 y 81, de la Constitución vigente. Es decir, se les aplicarán las mismas incompatibilidades e inhabilidades aplicables a los cargos de diputados y senadores; y además gozarán del fuero aplicable a los magistrados de los tribunales superiores de justicia. También, se mantiene la prohibición de ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60 de la Carta Fundamental vigente. Su concordancia quedará pendiente al conocimiento del articulado definitivo del anteproyecto constitucional.

3. Funcionamiento

La iniciativa mantiene el funcionamiento en pleno o en sala aplicable al actual Tribunal Constitucional, adoptando sus acuerdos por simple mayoría, a menos que la Constitución exija un quórum diferente. Sin embargo, la propuesta innova en que la Corte tendrá tres salas en atención al nuevo número de integrantes. Esto, además, podría facilitar la resolución expedita de los trámites de admisión a trámite y de admisibilidad de las acciones de inaplicabilidad.

En lo demás, se mantiene la radicación a nivel constitucional de algunas competencias como atribuciones exclusivas del pleno cuando resuelve en definitiva.

Por último, aun cuando se propone un número impar de integrantes para la Corte Constitucional, se ha estimado necesario prescribir la prohibición del voto dirimente de quien presida la Corte Constitucional. El voto dirimente del Presidente del órgano está actualmente consagrado a nivel legal y su ejercicio ha sido un punto de discordia; además, ha conllevado hacia la politización de la elección interna que efectúa el actual Tribunal Constitucional para elegir a su presidente.

4. Atribuciones

En cuanto a las atribuciones de la Corte Constitucional, se les ha dado un orden lógico en razón del rango normativo del objeto de control. En lo sustancial, se mantienen las actuales atribuciones del Tribunal Constitucional, con las modificaciones que en cada caso se expresan:

- a. Resolver las cuestiones de constitucionalidad por vicios de procedimiento que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, estableciéndose un procedimiento de reenvío en caso de acogerse el requerimiento, a fin de que el Congreso pueda subsanar el vicio. En cuanto a los proyectos de reforma constitucional, queda pendiente conocer la regulación que propondrá la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, al objeto de incluirlas en el control de vicios de forma. En cuanto a los vicios sustantivos y el control preventivo obligatorio, se acordó continuar la discusión de su posible incorporación durante la discusión particular.
- b. Resolver sobre la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución. Esta atribución se mantiene como un control concreto de constitucionalidad de la ley, en los mismos términos que la consagra la Constitución vigente. Sin embargo, a objeto de reforzar el diálogo interinstitucional que inspira esta propuesta en materia de atribuciones, se innova facultando al juez o tribunal en cuya gestión se presenta una acción de inaplicabilidad, para que pueda intervenir en el proceso. Primero, si el requerimiento ha sido presentado por cualquiera de las partes, el juez podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal. Esta es una atribución facultativa que no obsta a que la Corte pueda resolver sobre la admisión a trámite y la admisibilidad. Segundo, el juez o tribunal tendrá derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad. Esta última facultad permitirá, por ejemplo, que el juez informe su opinión a la Corte sobre la suspensión del procedimiento, si así lo estima del caso.
- c. Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable. Para ello habrá una acción popular, sin perjuicio de la facultad de la Corte de declararla de oficio. Se establece que esta acción sólo podrá acogerse si todas las posibles aplicaciones del precepto legal cuestionado son inconstitucionales. Es decir, se reafirma el carácter de última ratio de la acción de inconstitucionalidad.
- d. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República.

- e. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.
- f. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional.
- g. Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.
- h. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.
- i. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.
- j. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.
- k. Se traspasaron las atribuciones contenidas en los numerales 14° y 15° del artículo 93 de la Constitución vigente al Tribunal Calificador de Elecciones.
- l. Respecto a las atribuciones contenidas en los numerales 1°, 10°, 11° y 16° del mismo artículo 93, se omitieron, por ahora, en la propuesta de articulado, debido a que requieren una necesaria concordancia con las iniciativas de normas constitucionales que propondrá la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado. Por el mismo motivo, no se incluyó, en esta ocasión, una atribución relativa a las contiendas de competencia entre autoridades nacionales, regionales y locales.

5. Efectos de las sentencias

La iniciativa mantiene los efectos de las sentencias contemplados en el actual artículo 94 de la Constitución vigente, con la salvedad de las siguientes innovaciones:

- a) Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra debidamente fundados. Esta prohibición busca reforzar la decisión jurisdiccional de la Corte. Esto último hoy no se logra debido a la multiplicidad de votos particulares que dificultan o derechamente impiden identificar la *ratio decidendi* de la sentencia; todo lo cual desmedra la posibilidad de construir una doctrina constitucional clara y uniforme.
- b) En el caso del control preventivo facultativo por vicios de forma, se incorpora el efecto del reenvío para su subsanación cuando exista una sentencia que declare la inconstitucionalidad.
- c) La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.
- d) Finalmente, en relación a la acción de inconstitucionalidad de la ley se incorpora también un mecanismo de reenvío que permita subsanar el vicio declarado, de forma previa a su derogación.

6. Disposiciones transitorias

La primera norma transitoria, tiene por objetivo respetar los nombramientos de quienes hoy ejercen funciones como ministros y ministras del Tribunal Constitucional. Del mismo modo, permitirá la implementación escalonada en el tiempo del nuevo procedimiento de nombramientos, el que, en todo caso, será detallado en etapas posteriores de este proceso constitucional, a objeto de resguardar los mismos criterios que justifican el nuevo sistema, a saber: evitar cambios bruscos en su jurisprudencia.

Las disposiciones transitorias apuntan a permitir que las causas que están actualmente en tramitación, y cuyas regulaciones cambien o desaparezcan, puedan terminar de ser sustanciadas de conformidad a las reglas actualmente vigentes.

En el caso de la tercera disposición, al momento de la disolución del Tribunal Constitucional, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios, con pleno respeto a sus derechos laborales.

En consecuencia, solicitamos tener por presentada la iniciativa de normas constitucionales y declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, procediendo a su tramitación.

II. PROPUESTA DE ARTICULADO

INICIATIVA DE NORMAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO 8

CORTE CONSTITUCIONAL:

“Artículo 1.-

1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, independiente y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.
2. Una ley regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2.-

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:

a) El Presidente de la República deberá confeccionar una quina que presentará ante la Corte Suprema. La Corte Suprema, por mayoría simple de sus integrantes y en una sesión especialmente convocada para tal efecto, conformará una terna para ser sometida al Senado. Este último, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger un candidato de esa terna por los tres quintos de sus integrantes.

b) En caso que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el quórum señalado, el Presidente de la República deberá completar la quina con tres nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.

2. El proceso de designación deberá iniciarse 90 días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

Artículo 3.-

1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. No podrá integrar la quina quien se desempeñe como funcionario de confianza política del Presidente de la República durante el período en que proponga su nominación.

2. Estarán sometidos a las normas de los artículos X, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el artículo X.

3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

4. En caso que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Artículo 4.-

1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en tres salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de al menos siete miembros, y en el segundo, de tres. La Corte adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija uno diferente.

2. La Corte en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números a), b), c), d), e), f) y i) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley respectiva.

3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley respectiva.

Artículo 5.-

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad por vicios de procedimiento que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. En caso de acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.

b) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La cuestión podrá ser planteada ante la Corte por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad. El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.

c) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad,

sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.

d) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo X.

La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

f) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo X;

g) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

i) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados y Diputadas, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La Corte establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

j) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte sobre esta atribución.

Artículo 6.-

1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte pueda, de conformidad a su ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

2. Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al artículo 5 letra a) o decreto con fuerza de ley de que se trate.

3. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales c), d) y g) del artículo 5, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.

5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al artículo 5 letra c), será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de 90 días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

Disposiciones Transitorias:

Primera.-

1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en los mismos por el plazo que les reste de conformidad al artículo 92, incisos 2° y 3° del Decreto N° 100, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

2. Los cargos cuyas vacantes hayan de completarse a medida que vayan cesando en sus funciones, todo esto de conformidad al artículo precedente, se proveerán de manera escalonada en el tiempo.

Segunda.-

1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del Decreto N° 100, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el D.F.L. N° 5 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

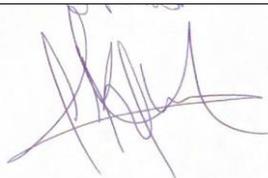
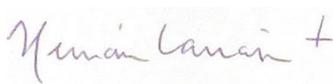
2. En el caso de los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional, deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Tercera.-

Al término del plazo señalado en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.”

Dios lo guarde a usted,

Firmas:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4



OFICIO N°3

MAT.: Propuesta de Capítulo Constitucional sobre el Ministerio Público, subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE: COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN,

PARA: SR. LUIS ROJAS GALLARDO

SECRETARIO GENERAL PROCESO CONSTITUCIONAL

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de Secretario General del Proceso Constitucional y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional, sobre el capítulo “Ministerio Público”, según se indica a continuación:

I. Fundamentos:

1. Antecedentes:

El Ministerio Público se crea mediante la Ley N° 19.519, publicada el año 1997, que estableció un nuevo capítulo VI en la Constitución Política de la República (hoy capítulo VII art. 83 y ss.) y luego, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 letra B de ese cuerpo legal (actual art. 84), fue regulado mediante una ley orgánica constitucional (Ley Orgánica

Constitucional del Ministerio Público, en adelante LOCMP) que es la N° 19.640, publicada en 1999. La creación del Ministerio Público conlleva la transición de un sistema de persecución penal inquisitivo, en el que al juez del crimen le corresponden las funciones de investigación, procesamiento y dictación de sentencia, a un sistema acusatorio, donde el órgano investigador difiere del que ha de condenar al sujeto imputado.

En este sentido, esta iniciativa de norma constitucional propone mantener en mayor medida la definición y funciones del Ministerio Público, valorando positivamente su autonomía constitucional y funcionamiento, de carácter jerarquizado. A su vez, propone cambios en lo relativo al ejercicio de la acción penal pública, el nombramiento de los fiscales regionales y adjuntos. Por su parte, habilita la creación de otros órganos al interior del Ministerio Público, como son las fiscalías de carácter supraterritorial, que podrán ser creadas por el Fiscal Nacional con miras a perseguir el crimen más allá de las divisiones regionales. También se crea una Fiscalía de Asuntos Internos, que perseguirá la comisión de delitos dentro del mismo Ministerio Público, descomprimiendo la labor de los fiscales regionales en esta materia; y un Consejo Consultivo del Ministerio Público, que permita a distintos órganos que colaboran en labores de seguridad del país, asesorar al fiscal nacional en sus tareas.

Respecto al nombramiento del Fiscal Nacional y fiscales regionales, se incorpora la iniciativa de un sistema de concurso público determinado por ley, buscando de esta manera, una mayor participación y transparencia en el proceso. Del mismo modo y a propósito del Fiscal Nacional, se considera que dada la función del Ministerio Público resulta apropiada la participación de la Corte Suprema en la elaboración de la quina sobre la cual el Presidente de la República designará el candidato que propondrá para su aprobación al Senado, el que para su nombramiento deberá contar con un quorum de las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio.

Por último, la presente iniciativa de norma constitucional crea el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas. Esto, con miras a poder dar efectiva protección a las personas víctimas de delitos para que puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada, y asistencia en el ámbito psicológico y social.

2. Definición y funciones:

Por su parte, los artículos 83 inc. 1° de la Constitución Política de la República vigente y 1° de la LOCMP se encargan de definir al Ministerio Público: como un organismo autónomo y jerarquizado e independiente de todos los Poderes del Estado, incluyendo del Poder Judicial. Esta nomenclatura en la presente propuesta de iniciativa de norma constitucional no se alterará: entendiéndose que en la labor de la persecución penal se requiere un órgano autónomo constitucionalmente, independiente del poder político. A su vez, esto es

coherente con la redacción presente en las bases institucionales y fundamentales del proceso en curso, relativo al artículo 154 N°8 de la Constitución Política de la República vigente.

Los artículos 83 inc. 1° de la Constitución Política de la República vigente y 1° de la LOCMP también detallan las funciones del Ministerio Público: tiene a su cargo la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que acrediten su participación punible y la inocencia del imputado, correspondiéndole la ejecución material de la investigación en la mayoría de los casos a las policías. A su vez, es el Ministerio Público quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal pública, suponiendo el ejercicio de ella en tribunales: formalizando, acusando y defendiendo su posición en cualquiera de los procedimientos. En la presente iniciativa de norma constitucional esto sí es modificado: se añade dentro de sus funciones que el Ministerio Público la de investigar los hechos que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal, además de establecer que el Ministerio Público ejerce la acción penal pública en representación del pueblo de Chile. Si bien esta propuesta no contempla que la fiscalía pueda ejercer la acción penal pública no obstante otros órganos del Estado detenten la misma acción en sus leyes orgánicas constitucionales, existe consenso en la Subcomisión 2 respecto de la necesidad de incorporar esta facultad, estudiándolo detenidamente. Adicionalmente, se agregan deberes de probidad en el ejercicio de su función.

3. Fiscal Nacional:

El Fiscal Nacional es la máxima autoridad del Ministerio Público, tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de éste. En esta iniciativa de norma constitucional se fortalece el rol jerárquico del Fiscal Nacional sobre los fiscales regionales. Adicionalmente, se establecen nuevos organismos que colaborarán en la persecución del delito: fiscalías supraterritoriales y Fiscalía de Asuntos Internos. También le corresponderá presidir el Consejo General de fiscales regionales y el Consejo Consultivo del Ministerio Público.

Por otro lado, se modifica el proceso de nombramiento del Fiscal Nacional. La presente iniciativa de norma constitucional, busca establecer la concurrencia de un sistema de concurso público determinado por ley, para otorgar mayor transparencia en el mecanismo de nombramiento de la institución. Así, dicho mecanismo deberá entregar una nómina de quince candidatos a la Corte Suprema, que deberá hacerle llegar una quina al Presidente de la República, para que éste proponga un nombre al Senado, que, por tres quintos de sus miembros en ejercicio, aprobará o rechazará dicho nombre. De rechazarse, se volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De haber un nuevo rechazo del candidato en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. Respecto a esto mismo, se hace presente que este procedimiento ha de iniciarse 90 días antes que el Fiscal Nacional saliente deje su cargo.

Además de mantenerse su duración en el cargo, la presente propuesta elimina el requisito de edad del candidato a Fiscal Nacional, pero aumenta los años de ejercicio

profesional que ha de tener un postulante al cargo en la carrera de abogado. A su vez, se agrega una cláusula del siguiente orden, estableciéndose que la máxima autoridad del Ministerio Público “ha de reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo”.

4. Fiscalías Supraterritoriales:

Con el objeto de dar mayor flexibilidad en la persecución penal, se faculta al Fiscal Nacional para crear fiscalías supraterritoriales, más allá de las divisiones regionales que hoy rigen en la institución.

5. Fiscalía de Asuntos Internos

Se propone crear una unidad en el Ministerio Público que se haga cargo de la investigación y ejercicio de la acción penal en aquellos casos en que el sujeto objeto de la investigación sea el Fiscal Nacional, fiscales regionales, fiscales adjuntos, y los demás funcionarios del Ministerio Público, que dé garantía de independencia y autonomía, el que también se hará cargo de las investigaciones disciplinarias, si procediere.

Para ello, se crea una Fiscalía de Asuntos Internos, a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos, cuya principal función es: llevar a cabo la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos, por la presunta responsabilidad en un hecho punible del Fiscal Nacional, fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público.

El Fiscal de Asuntos Internos durará seis años en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose una prohibición de ocupar un cargo posterior en el Ministerio Público por dos años luego del cese de sus funciones, con miras a evitar posibles conflictos de interés que se susciten en sus actuaciones. Su nombramiento y rango se homologará al de los fiscales regionales.

6. Fiscalías Regionales

En lo relativo a las Fiscalías Regionales y sus superiores jerárquicos, los fiscales regionales, la presente iniciativa de norma constitucional viene a mantener el ejercicio de sus funciones y atribuciones en la región o en la extensión geográfica de la región que correspondan a ellas. También se eleva a rango constitucional la existencia de un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de quórum que regule al Ministerio Público.

Se propone modificar el actual sistema de nombramiento, a través de un modelo de reclutamiento asociado a mayor transparencia y profesionalización. Por su parte, este modelo permitirá homologar para todas las Fiscalías Regionales criterios de nombramiento para éstos cargos. Así, será el Fiscal Nacional quien designe a los fiscales regionales a propuesta de una terna elaborada por un sistema de concurso público que la ley determinará.

Por su parte, se mantiene posibilidad de los fiscales regionales de continuar dentro del Ministerio Público al haber cesado en sus funciones, sin poder postular nuevamente al mismo cargo, sea en la propia región u otra.

7. Fiscales Adjuntos

En esta materia, se mantiene la función de los fiscales adjuntos para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Su nombramiento se llevará a cabo a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, presentándose la exigencia de que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de quórum que regule el Ministerio Público.

8. Consejo Consultivo del Ministerio Público

Por la presente iniciativa de norma constitucional, se crea el Consejo Consultivo del Ministerio Público, con el objetivo de asesorar al Fiscal Nacional y ser oído por éste en lo relativo a la política de persecución criminal de la institución, el dictamen de sus instrucciones generales a la institución y la creación de fiscalías supraterritoriales. Este Consejo estará integrado por personas a cargo de tareas directamente relacionadas con ciertas actuaciones del Ministerio Público.

9. Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas:

Sin perjuicio de las facultades que posee el Ministerio Público en lo relativo a protección de víctimas y testigos, la Subcomisión 2 de la Comisión Experta, ha decidido abordar la materia de protección de las víctimas. Por ello, la presente iniciativa establece la creación de los órganos que se señalan en el artículo 11: el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas. Con esto, se busca avanzar en el reconocimiento del deber estatal respecto a la protección y apoyo que han de tener las víctimas del delito, con miras a asegurar el acceso a la justicia por parte de ellas en el ámbito penal, además de otorgar asistencia especializada en el ámbito psicológico, social y legal. Es esencial para su adecuado funcionamiento que todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social, se agrupen en este único servicio.

II. Propuesta de capítulo:

Incorporar como articulado al Capítulo IX del anteproyecto de nueva Constitución, el siguiente texto:

“Ministerio Público

Artículo 1.

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública

en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.

2. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en representación del pueblo de Chile, con estricto apego a la legalidad y actuará siempre con neutralidad e independencia, libres de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.
3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.
4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.
5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 2. Organización del Ministerio Público.

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.
2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.
3. A su vez, existirá una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General de fiscales regionales.

Artículo 3. Ley de quórum.

1. Una ley de quórum determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.
2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su periodo.
3. La ley de quórum que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a

su cargo. La ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en los artículos siguientes.

Artículo 4. Fiscal Nacional.

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley de quórum que regule este órgano. A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.
2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.
3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.
4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar 90 días antes de que se encuentre vacante su cargo.
5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley de quórum y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

Artículo 5. Fiscalía de Asuntos Internos.

1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a este órgano le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley de quórum.
2. La designación, inhabilidades y competencia del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.
3. La Fiscalía de Asuntos internos estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá,

en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.

Artículo 6. Fiscalías Regionales.

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.
2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el sistema de concurso público que determine la ley.
3. Los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales jefes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de quórum que regule al Ministerio Público.

Artículo 7. Fiscales adjuntos.

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de quórum. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.
3. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, regional, adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.
4. Quienes detenten alguno de los cargos del número anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.

Artículo 8. Consejo Consultivo del Ministerio Público

1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería y dos fiscales regionales sorteados al efecto. La ley determinará su funcionamiento y mecanismos de sorteo.
2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público previo a:
 - a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución,
 - b) La dictación de instrucciones generales a la institución,

- c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño, y
- d) La creación de fiscalías supraterritoriales.

Artículo 9. Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, supraterritoriales y regionales.

1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
2. La remoción de los fiscales regionales y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo 10. Fuero de los fiscales.

El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas

Artículo 11.

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada, y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.

Disposiciones transitorias

Primera:

Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandatará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año adecúe la Ley Orgánica Constitucional N°19.640 a lo que este texto establece. Considerando la implementación de la Fiscalía de Asuntos Internos, el Consejo Consultivo del Ministerio Público y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales.

Segunda:

Aprobado el presente texto de Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año cree el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social.

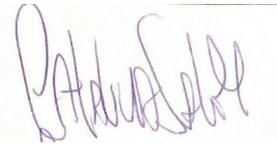
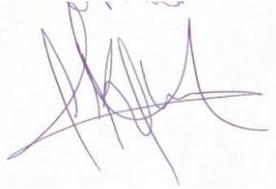
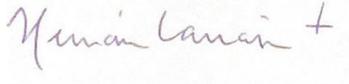
Tercera:

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley no dicte el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 4.2 y 6.2, el procedimiento será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la Ley N°19.882.”.

Por tanto, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, y en virtud del artículo 57 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su tramitación.

Dios lo guarde a usted,

Firmas:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4



OFICIO N°3

MAT.: Propuesta de Capítulo Constitucional sobre el Ministerio Público, subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE: COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN,

PARA: SR. LUIS ROJAS GALLARDO

SECRETARIO GENERAL PROCESO CONSTITUCIONAL

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de Secretario General del Proceso Constitucional y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional, sobre el capítulo “Ministerio Público”, según se indica a continuación:

I. Fundamentos:

1. Antecedentes:

El Ministerio Público se crea mediante la Ley N° 19.519, publicada el año 1997, que estableció un nuevo capítulo VI en la Constitución Política de la República (hoy capítulo VII art. 83 y ss.) y luego, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 letra B de ese cuerpo legal (actual art. 84), fue regulado mediante una ley orgánica constitucional (Ley Orgánica

Constitucional del Ministerio Público, en adelante LOCMP) que es la N° 19.640, publicada en 1999. La creación del Ministerio Público conlleva la transición de un sistema de persecución penal inquisitivo, en el que al juez del crimen le corresponden las funciones de investigación, procesamiento y dictación de sentencia, a un sistema acusatorio, donde el órgano investigador difiere del que ha de condenar al sujeto imputado.

En este sentido, esta iniciativa de norma constitucional propone mantener en mayor medida la definición y funciones del Ministerio Público, valorando positivamente su autonomía constitucional y funcionamiento, de carácter jerarquizado. A su vez, propone cambios en lo relativo al ejercicio de la acción penal pública, el nombramiento de los fiscales regionales y adjuntos. Por su parte, habilita la creación de otros órganos al interior del Ministerio Público, como son las fiscalías de carácter supraterritorial, que podrán ser creadas por el Fiscal Nacional con miras a perseguir el crimen más allá de las divisiones regionales. También se crea una Fiscalía de Asuntos Internos, que perseguirá la comisión de delitos dentro del mismo Ministerio Público, descomprimiendo la labor de los fiscales regionales en esta materia; y un Consejo Consultivo del Ministerio Público, que permita a distintos órganos que colaboran en labores de seguridad del país, asesorar al fiscal nacional en sus tareas.

Respecto al nombramiento del Fiscal Nacional y fiscales regionales, se incorpora la iniciativa de un sistema de concurso público determinado por ley, buscando de esta manera, una mayor participación y transparencia en el proceso. Del mismo modo y a propósito del Fiscal Nacional, se considera que dada la función del Ministerio Público resulta apropiada la participación de la Corte Suprema en la elaboración de la quina sobre la cual el Presidente de la República designará el candidato que propondrá para su aprobación al Senado, el que para su nombramiento deberá contar con un quorum de las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio.

Por último, la presente iniciativa de norma constitucional crea el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas. Esto, con miras a poder dar efectiva protección a las personas víctimas de delitos para que puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada, y asistencia en el ámbito psicológico y social.

2. Definición y funciones:

Por su parte, los artículos 83 inc. 1° de la Constitución Política de la República vigente y 1° de la LOCMP se encargan de definir al Ministerio Público: como un organismo autónomo y jerarquizado e independiente de todos los Poderes del Estado, incluyendo del Poder Judicial. Esta nomenclatura en la presente propuesta de iniciativa de norma constitucional no se alterará: entendiéndose que en la labor de la persecución penal se requiere un órgano autónomo constitucionalmente, independiente del poder político. A su vez, esto es

coherente con la redacción presente en las bases institucionales y fundamentales del proceso en curso, relativo al artículo 154 N°8 de la Constitución Política de la República vigente.

Los artículos 83 inc. 1° de la Constitución Política de la República vigente y 1° de la LOCMP también detallan las funciones del Ministerio Público: tiene a su cargo la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que acrediten su participación punible y la inocencia del imputado, correspondiéndole la ejecución material de la investigación en la mayoría de los casos a las policías. A su vez, es el Ministerio Público quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal pública, suponiendo el ejercicio de ella en tribunales: formalizando, acusando y defendiendo su posición en cualquiera de los procedimientos. En la presente iniciativa de norma constitucional esto sí es modificado: se añade dentro de sus funciones que el Ministerio Público la de investigar los hechos que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal, además de establecer que el Ministerio Público ejerce la acción penal pública en representación del pueblo de Chile. Si bien esta propuesta no contempla que la fiscalía pueda ejercer la acción penal pública no obstante otros órganos del Estado detenten la misma acción en sus leyes orgánicas constitucionales, existe consenso en la Subcomisión 2 respecto de la necesidad de incorporar esta facultad, estudiándolo detenidamente. Adicionalmente, se agregan deberes de probidad en el ejercicio de su función.

3. Fiscal Nacional:

El Fiscal Nacional es la máxima autoridad del Ministerio Público, tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de éste. En esta iniciativa de norma constitucional se fortalece el rol jerárquico del Fiscal Nacional sobre los fiscales regionales. Adicionalmente, se establecen nuevos organismos que colaborarán en la persecución del delito: fiscalías supraterritoriales y Fiscalía de Asuntos Internos. También le corresponderá presidir el Consejo General de fiscales regionales y el Consejo Consultivo del Ministerio Público.

Por otro lado, se modifica el proceso de nombramiento del Fiscal Nacional. La presente iniciativa de norma constitucional, busca establecer la concurrencia de un sistema de concurso público determinado por ley, para otorgar mayor transparencia en el mecanismo de nombramiento de la institución. Así, dicho mecanismo deberá entregar una nómina de quince candidatos a la Corte Suprema, que deberá hacerle llegar una quina al Presidente de la República, para que éste proponga un nombre al Senado, que, por tres quintos de sus miembros en ejercicio, aprobará o rechazará dicho nombre. De rechazarse, se volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De haber un nuevo rechazo del candidato en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. Respecto a esto mismo, se hace presente que este procedimiento ha de iniciarse 90 días antes que el Fiscal Nacional saliente deje su cargo.

Además de mantenerse su duración en el cargo, la presente propuesta elimina el requisito de edad del candidato a Fiscal Nacional, pero aumenta los años de ejercicio

profesional que ha de tener un postulante al cargo en la carrera de abogado. A su vez, se agrega una cláusula del siguiente orden, estableciéndose que la máxima autoridad del Ministerio Público “ha de reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo”.

4. Fiscalías Supraterritoriales:

Con el objeto de dar mayor flexibilidad en la persecución penal, se faculta al Fiscal Nacional para crear fiscalías supraterritoriales, más allá de las divisiones regionales que hoy rigen en la institución.

5. Fiscalía de Asuntos Internos

Se propone crear una unidad en el Ministerio Público que se haga cargo de la investigación y ejercicio de la acción penal en aquellos casos en que el sujeto objeto de la investigación sea el Fiscal Nacional, fiscales regionales, fiscales adjuntos, y los demás funcionarios del Ministerio Público, que dé garantía de independencia y autonomía, el que también se hará cargo de las investigaciones disciplinarias, si procediere.

Para ello, se crea una Fiscalía de Asuntos Internos, a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos, cuya principal función es: llevar a cabo la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos, por la presunta responsabilidad en un hecho punible del Fiscal Nacional, fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público.

El Fiscal de Asuntos Internos durará seis años en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose una prohibición de ocupar un cargo posterior en el Ministerio Público por dos años luego del cese de sus funciones, con miras a evitar posibles conflictos de interés que se susciten en sus actuaciones. Su nombramiento y rango se homologará al de los fiscales regionales.

6. Fiscalías Regionales

En lo relativo a las Fiscalías Regionales y sus superiores jerárquicos, los fiscales regionales, la presente iniciativa de norma constitucional viene a mantener el ejercicio de sus funciones y atribuciones en la región o en la extensión geográfica de la región que correspondan a ellas. También se eleva a rango constitucional la existencia de un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de quórum que regule al Ministerio Público.

Se propone modificar el actual sistema de nombramiento, a través de un modelo de reclutamiento asociado a mayor transparencia y profesionalización. Por su parte, este modelo permitirá homologar para todas las Fiscalías Regionales criterios de nombramiento para éstos cargos. Así, será el Fiscal Nacional quien designe a los fiscales regionales a propuesta de una terna elaborada por un sistema de concurso público que la ley determinará.

Por su parte, se mantiene posibilidad de los fiscales regionales de continuar dentro del Ministerio Público al haber cesado en sus funciones, sin poder postular nuevamente al mismo cargo, sea en la propia región u otra.

7. Fiscales Adjuntos

En esta materia, se mantiene la función de los fiscales adjuntos para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Su nombramiento se llevará a cabo a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, presentándose la exigencia de que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de quórum que regule el Ministerio Público.

8. Consejo Consultivo del Ministerio Público

Por la presente iniciativa de norma constitucional, se crea el Consejo Consultivo del Ministerio Público, con el objetivo de asesorar al Fiscal Nacional y ser oído por éste en lo relativo a la política de persecución criminal de la institución, el dictamen de sus instrucciones generales a la institución y la creación de fiscalías supraterritoriales. Este Consejo estará integrado por personas a cargo de tareas directamente relacionadas con ciertas actuaciones del Ministerio Público.

9. Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas:

Sin perjuicio de las facultades que posee el Ministerio Público en lo relativo a protección de víctimas y testigos, la Subcomisión 2 de la Comisión Experta, ha decidido abordar la materia de protección de las víctimas. Por ello, la presente iniciativa establece la creación de los órganos que se señalan en el artículo 11: el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas. Con esto, se busca avanzar en el reconocimiento del deber estatal respecto a la protección y apoyo que han de tener las víctimas del delito, con miras a asegurar el acceso a la justicia por parte de ellas en el ámbito penal, además de otorgar asistencia especializada en el ámbito psicológico, social y legal. Es esencial para su adecuado funcionamiento que todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social, se agrupen en este único servicio.

II. Propuesta de capítulo:

Incorporar como articulado al Capítulo IX del anteproyecto de nueva Constitución, el siguiente texto:

“Ministerio Público

Artículo 1.

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública

en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.

2. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en representación del pueblo de Chile, con estricto apego a la legalidad y actuará siempre con neutralidad e independencia, libres de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.
3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.
4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.
5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 2. Organización del Ministerio Público.

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.
2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.
3. A su vez, existirá una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General de fiscales regionales.

Artículo 3. Ley de quórum.

1. Una ley de quórum determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.
2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su periodo.
3. La ley de quórum que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a

su cargo. La ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en los artículos siguientes.

Artículo 4. Fiscal Nacional.

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley de quórum que regule este órgano. A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.
2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.
3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.
4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar 90 días antes de que se encuentre vacante su cargo.
5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley de quórum y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

Artículo 5. Fiscalía de Asuntos Internos.

1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a este órgano le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley de quórum.
2. La designación, inhabilidades y competencia del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.
3. La Fiscalía de Asuntos internos estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá,

en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.

Artículo 6. Fiscalías Regionales.

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.
2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el sistema de concurso público que determine la ley.
3. Los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales jefes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de quórum que regule al Ministerio Público.

Artículo 7. Fiscales adjuntos.

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de quórum. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.
3. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, regional, adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.
4. Quienes detenten alguno de los cargos del número anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.

Artículo 8. Consejo Consultivo del Ministerio Público

1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería y dos fiscales regionales sorteados al efecto. La ley determinará su funcionamiento y mecanismos de sorteo.
2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público previo a:
 - a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución,
 - b) La dictación de instrucciones generales a la institución,

- c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño, y
- d) La creación de fiscalías supraterritoriales.

Artículo 9. Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, supraterritoriales y regionales.

1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
2. La remoción de los fiscales regionales y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo 10. Fuero de los fiscales.

El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas

Artículo 11.

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada, y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.

Disposiciones transitorias

Primera:

Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandatará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año adecúe la Ley Orgánica Constitucional N°19.640 a lo que este texto establece. Considerando la implementación de la Fiscalía de Asuntos Internos, el Consejo Consultivo del Ministerio Público y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales.

Segunda:

Aprobado el presente texto de Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año cree el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social.

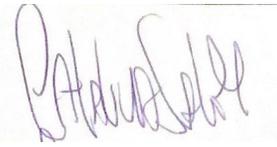
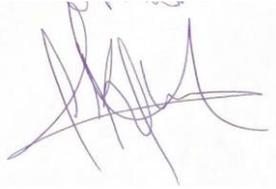
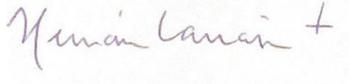
Tercera:

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley no dicte el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 4.2 y 6.2, el procedimiento será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la Ley N°19.882.”.

Por tanto, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, y en virtud del artículo 57 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su tramitación.

Dios lo guarde a usted,

Firmas:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4



OFICIO N°: 4

MAT.: Propuesta de Capítulo Constitucional sobre Justicia Electoral y Servicio Electoral, subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE: COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN,

PARA: SR. LUIS ROJAS GALLARDO

SECRETARIO GENERAL PROCESO CONSTITUCIONAL

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de Secretario General del Proceso Constitucional y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional, sobre el capítulo “Justicia Electoral y Servicio Electoral”, según se indica a continuación:

I. Fundamentos:

Mediante la presente iniciativa de norma constitucional que recae sobre el Capítulo X denominado “Justicia Electoral y Servicio Electoral”, esta Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, viene en incorporar las normas que versan sobre sus funciones, atribuciones, procedimiento y composición de cada uno de los órganos que le integran y que tienen por misión dar resguardo a los procesos democráticos que se desarrollan en el país. Es inherente a ellos el cumplimiento de un rol garante del mandato popular que se expresa voluntariamente y en paz mediante el ejercicio pleno de los derechos políticos que emanan de las personas que conforman el pueblo soberano.

Por ello, desde la construcción de este Anteproyecto de Nueva Constitución debemos asentar las bases que permitan fortalecer nuestra institucionalidad y la fidelidad de éstas a las decisiones electorales, resguardando derechos intrínsecos de cada ciudadano, como el derecho a elegir y ser elegido, dar legalidad, certeza, imparcialidad, transparencia y justicia a los procesos electorales consagrados constitucionalmente como en las leyes que se dicten conforme a ella.

Por lo expuesto, el desarrollo de este articulado ha buscado reconocer la evolución institucional que han tenido en Chile los órganos que más adelante se incorporan, esto es, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y el Servicio Electoral.

Así, en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones, se ha entendido que sus orígenes datan de la Constitución de 1925, año que se *“crea por primera vez un contencioso electoral de carácter jurisdiccional, como órgano constitucional, estableciéndolo en un capítulo de la Constitución especialmente dedicado a él, el capítulo VI, el que establece el Tribunal Calificador de Elecciones que regula en el artículo 79, siendo el primero de la especie en el contexto latinoamericano”*, encargándose éste de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores. Dicho órgano se encontraba integrado por cinco miembros que resolvían como jurado en la apreciación de los hechos y fallaba conforme a derecho (NOGUEIRA, 2014).¹

Fue así, que se dotó de una institucionalidad a los procesos de calificación de elecciones, que hasta entonces contaban como una regulación precaria, cuyos orígenes se circunscriben al año 1822 y a la Constitución de 1833, la que radicaba la función de calificar elecciones en el Congreso Nacional, tal como lo que disponían sus artículos 38 N°1 y 39 N°1, que establecían como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, la de calificar las elecciones de sus miembros, entre otras competencias vinculadas a estos procesos. Asimismo, la Constitución de 1925 reconoció el alcance de la ley N°1.807, del año 1906, que creó la Comisión Revisora de Poderes, que se integraba por dos ministros de la Corte Suprema, uno de la Corte de apelaciones de Santiago, elegidos mediante sorteo, el Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados y un consejero de estado. *“Esta institución tenía por función pronunciarse sobre los aspectos formales de los poderes o credenciales expedidos por los Colegios Escrutadores respecto de los diputados”* (NOGUEIRA, 2014).²

Por su parte, los Tribunales Electorales Regionales fueron consagrados constitucionalmente en la Constitución de 1980, permitiendo llenar un “vacío que existía en materia de calificación de elecciones celebradas en grupos intermedios, como sindicatos y gremios, las que originaron numerosos y serios conflictos”³, fijando así como competencia de éstos la de “practicar el escrutinio general y efectuar la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar a los candidatos elegidos. Asimismo, le corresponde conocer de la calificación de las

¹ Noguiera, H. (2014). Derecho Constitucional chileno (Tomo III). Chile. Pags. 338 -340

² Ob. cit

³ Cea, J. (2002). Derecho Constitucional Chileno (Tomo I). Chile

elecciones de carácter vecinal, gremial y de las que tengan lugar en los grupos intermedios”. Lo anterior, sin perjuicio de las demás atribuciones que la ley señale. (CEA, 2002).

Finalmente, el Servicio Electoral, si bien era un órgano reconocido constitucionalmente, no fue sino en el año 2015 que se consagra su autonomía, mediante la Ley N° 20.086, que reforma la Constitución, refiriendo el Mensaje Presidencial en sus antecedentes lo siguiente: *“Si bien es fundamental legislar para contar con reglas apropiadas para una mejor democracia, dichas reglas no lograrán producir el resultado que esperamos si no contamos con una institucionalidad adecuada para velar por el respeto de dichas reglas (.) La función electoral está compuesta por un conjunto de actos electorales orientados fundamentalmente hacia el fin del Derecho Electoral: la elección de los gobernantes de un Estado. Comprende diversas actividades, tales como el registro de electores y candidaturas, la regulación de los recursos económicos y materiales de estas, la recepción y clasificación de los sufragios, el registro de los resultados de dicha clasificación, la observación electoral y la solución de las controversias generadas por todas esas funciones (.) En Chile, el órgano superior encargado de la administración de la actividad electoral es el Servicio Electoral. Así lo prescribe la Constitución Política de la República en su artículo 18 inciso segundo, cuando dispone que “Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral...”. De este modo, se configura el Servicio Electoral como un órgano electoral cuya fuente es constitucional, pero que su creación, funciones, atribuciones y potestades quedan encomendadas al legislador orgánico constitucional (.) La presente reforma constitucional subsana dicho modelo, pues otorga al Servicio Electoral el carácter de autonomía constitucional, con lo cual se busca dotarlo de mayor independencia del poder central para cumplir con la función electoral que este organismo está llamado a servir.”⁴*

1. **Consagración constitucional:**

En la actualidad, el Capítulo IX de la Constitución Política de la República vigente, se denomina “Servicio Electoral y Justicia Electoral” dispone en sus artículos 94 bis y siguientes las normas referentes a estos tres órganos autónomos, cuya regulación se ha considerado por parte de estos comisionados y comisionadas que cumple con la condición de ser garante de la función democrática. Por esta razón se propone incorporar a esta iniciativa la mayor parte de su contenido y someter, en consecuencia, a su aprobación dichas normas, sin perjuicio de las enmiendas que pudieran presentarse en el evento de estimar que, mediante ellas, fortalecemos el trascendental rol que cumplen en orden a garantizar la máxima fidelidad de la voluntad que emana de la participación política.

Así, de la propuesta se establece:

- a. **Un Servicio Electoral**, como órgano público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, que ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; tendrá el deber de dar cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, así como de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de quórum.

⁴ [Historia de La Ley::Historia de la Ley \(bcn.cl\)](#)

Se establece que la dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Por su parte, el Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Por su parte, se incorporan normas sobre remoción de igual tenor que el contenido constitucional vigente.

- b. **Tribunal Calificador de Elecciones.** Se ha dispuesto que existirá un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. Para estos efectos se incorpora una nueva forma de nombramientos, esto es, que se constituirá por cinco miembros designados en la siguiente forma: a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra precedente. Por su parte, el Tribunal Calificador fallará como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Finalmente, se incorpora a estos la superintendencia, supervigilancia y fiscalización sobre los Tribunales Electorales Regionales. Sobre este punto, la Subcomisión 2 manifiesta la necesidad de incorporar al debate a los órganos que se verán comprendidos en virtud de esta disposición.

- c. **Tribunales Regionales Electorales.** Al respecto, se ha dispuesto que los tribunales electorales regionales serán encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

II. Propuesta de capítulo:

Incorporar como articulado al Capítulo X del anteproyecto de nueva Constitución, el siguiente texto:

“Servicio Electoral

Artículo 1. Servicio Electoral

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de quórum.
2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.
3. Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley de quórum. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.
5. Dicha ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.
6. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Justicia Electoral

Artículo 2. Tribunal Calificador de Elecciones

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará

- a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.
2. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:
 - a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum (orgánica constitucional) respectiva, y
 - b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra precedente.
 3. Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.
 4. El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá entre sus funciones las siguientes:
 - a) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y,
 - b) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.
 5. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.
 6. El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.
 7. Una ley de quórum regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 3. Tribunales Electorales Regionales.

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.
2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.
3. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.
4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.
5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Disposiciones transitorias:

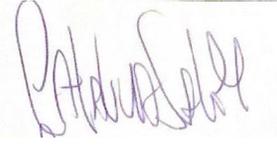
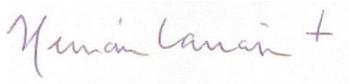
Primera:

No obstante, lo dispuesto en el artículo 2, el ciudadano que actualmente se desempeñe como miembro del Tribunal de Calificación de Elecciones en conformidad a la letra b) del artículo 95 del Decreto 100, cesará en su cargo cumplido el período por el cual fue nombrado.”.

Por tanto, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, y en virtud del artículo 57 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su tramitación.

Dios lo guarde a usted,

Firmas:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN

PARA : VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA

LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 11 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Contraloría General de la República**”, para que sea sometida a votación ante del Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

I. Antecedentes históricos

La Contraloría General de la República fue creada en el contexto de la visita a Chile de la Misión de Consejeros Financieros, presidida por Edwin Kemmerer, cuyo objeto era “consolidar internamente la estabilidad monetaria y política, y así atraer inversiones extranjeras”.¹ Con todo, sus antecedentes más lejanos se pueden encontrar ya en el siglo XIX, considerando que una forma de “toma de razón” estaba incorporada en distintos organismos en relación con el tesoro público.²

Como consecuencia de la Misión Kemmerer, la Contraloría General de la República fue creada por medio del D.F.L. N° 400 bis de 1927, e inmediatamente después organizada por el D.F.L. N° 2.960 del mismo año. Su estatuto luego fue regulado por diversas normas, destacando la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República de 1952.

El primero de estos decretos justifica los motivos de su creación, refiriéndose a la “desorganización que existe en la fiscalización de los ingresos nacionales”, lo que proviene de “la falta de cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas que reglan la percepción de las rentas y la correcta aplicación de ellas a los gastos nacionales”. Por tanto, explica que se hacía necesario unificar las diversas oficinas que regulaban la fiscalización en “una oficina especial, cuyo jefe tenga amplias facultades, para que pueda

¹ Drake, Paul (1984): “La Misión Kemmerer a Chile: Consejeros Norteamericanos, estabilización y endeudamiento, 1925-1932” *Cuadernos de Historia*, 4, p. 31.

² Silva Bascuñán, Alejandro (2003): *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo IX, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición) p. 185.

responder al Presidente de la República de la eficiencia de los servicios que se le encargan”.³

A la Contraloría General de la República se le otorgó rango constitucional durante la vigencia de la Constitución de 1925: por medio de la ley de reforma constitucional N° 7.727 de 1943, se agregó al artículo 21 de la Constitución, quedando así dentro del capítulo de Garantías Constitucionales y siendo regulada en conjunto con las Tesorerías del Estado.⁴ Posteriormente, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución trató a la Contraloría General de la República en diversas sesiones, siendo regulada en la Constitución de 1980, por primera vez en su historia, en un capítulo propio. Asimismo, la Constitución de 1980 en el entonces artículo 87 y siguientes entregaron un mandato al legislador orgánico constitucional para disponer sobre su organización, funcionamiento y atribuciones. Sin embargo, la Contraloría, aunque con modificaciones, sigue siendo regulada por la referida ley N° 10.336.

La primera regulación constitucional de la Contraloría General de la República, en la Constitución de 1925, la reconoció como un órgano autónomo y dispuso que sus funciones eran:

- a) Fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros servicios que determinen las leyes;
- b) Examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades;
- c) Llevar la contabilidad general de la Nación; y
- d) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley.

Asimismo, disponía expresamente que no daría curso a los decretos supremos de emergencia económica que excedieran anualmente el dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos, y prescribía la obligación de enviar copia a la Cámara de Diputados de los decretos de insistencia. Por otra parte, en conformidad con la Constitución, las atribuciones de la Contraloría se exceptuaban de las cuentas del Congreso Nacional.

II. Regulación actual

La Constitución de 1980 continuó en gran parte la tradición constitucional de la Contraloría General de la República: mantuvo la consagración de la autonomía constitucional; que estuviera a cargo de un Contralor General; y todas las funciones referidas anteriormente. Por su parte, añadió expresamente que la Contraloría ejercerá “el control de la legalidad de los actos de la Administración” cuya regulación le fue entregada a un artículo separado, disponiendo que el Contralor General puede tomar razón o representar la ilegalidad de los decretos y resoluciones que deban tramitarse por esta.

Continuando además con la tradición constitucional, prescribió que deberá dar curso a los decretos cuando el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros; y que debe representar los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución, remitiendo copia íntegra a la Cámara de Diputados.

³ D.F.L N° 400, 12 de mayo de 1927.

⁴ Ley N° 7.727, de 23 de noviembre de 1943.

Por otra parte, innovó constitucionalmente al regular la toma de razón y representación de los decretos de fuerza de ley; y al abordar los decretos promulgatorios de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto por ser contrario a la Constitución. Cabe destacar que, tal como fue durante la vigencia de la Constitución de 1925, la Constitución de 1980 reguló en forma conjunta a la Contraloría y a las Tesorerías del Estado; esta vez no en el mismo artículo, pero sí dentro del mismo capítulo.

Finalmente, el año 2005, mediante la ley de reforma constitucional N° 20.050, se modificó el procedimiento de designación del Contralor General de la República y los requisitos de acceso al cargo. Así, el Contralor debe tener al menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Es designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no puede ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

III. Objetivo de la iniciativa

La iniciativa de normas constitucionales que se presenta tiene por objeto regular la Contraloría General de la República, órgano que titula el capítulo 11 de la Estructura Constitucional aprobada por el Pleno de la Comisión Experta, proponiendo su articulado permanente y transitorio. La propuesta corresponde a un acuerdo alcanzado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos sobre un articulado mínimo que permita habilitar la discusión particular. En esta última etapa, a través de la presentación de enmiendas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, y luego de un mayor debate, se podrá revisar el articulado que se presenta a fin de perfeccionar la institucionalidad que regula. Entre estas materias, se discutirá la existencia, integración y atribuciones de un consejo asesor del Contralor General de la República; así como también la forma en que se fortalecerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración regional y local o municipal por parte del órgano contralor.

IV. Fundamentos y contenido de la iniciativa

Los fundamentos y el contenido de la iniciativa son los siguientes:

1. Definición y función del órgano

La iniciativa mantiene la tradición constitucional al definir a la Contraloría como un organismo autónomo, destacando que ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa. Si bien, de conformidad con el artículo 1° de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, dentro de este último concepto se incluye a los gobiernos regionales y a las municipalidades, se ha optado en la presente propuesta utilizar la nomenclatura contenida en la Estructura Constitucional, la cual contempla en capítulos diferenciados a la “Administración del Estado” y la “Administración Regional y Local”.

En cuanto a sus funciones, se mantienen, por regla general, aquellas dispuestas en la actual Constitución. Sin perjuicio de lo anterior, se elimina la función de examinar y juzgar las cuentas, considerando especialmente que esta consiste en una facultad jurisdiccional ejercida por un órgano administrativo y, por tanto, le corresponde a los tribunales ordinarios de justicia. Por otra parte, se precisa la facultad de llevar la contabilidad general de la Nación, prescribiendo que la Contraloría informará la gestión financiera de la Administración, lo que se condice con la atribución que en la práctica ejerce este órgano. Asimismo, se regula la facultad de fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.

En una novedad, y con el objeto de fortalecer la regionalización y aumentar la capacidad institucional para la fiscalización, se determina expresamente que la Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Por último, se encarga a una ley la regulación de su organización, funcionamiento, procedimientos y otras competencias que se le atribuyan de conformidad al articulado que se propone. Queda pendiente para la discusión particular determinar si dicha ley estará sujeta a un quórum cualificado, dependiendo de lo que al efecto proponga la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.

2. Composición, designación y requisitos de acceso al cargo

En relación a su composición, la iniciativa continúa con la tradición de ser dirigida por un Contralor General de la República, asegurando la unidad directiva del organismo. Asimismo, se mantiene el actual sistema de designación y período de ejercicio del cargo. No obstante, con el objeto de asegurar la capacidad y experiencia del titular, se innova aumentando los requisitos de acceso al cargo, subiendo de diez años de título de abogado a quince, mismos años que los ministros de la Corte Constitucional. Además, se agrega que éste debe contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones. Lo anterior permite adscribir el perfil del Contralor a un determinado conocimiento, limitando el ámbito decisorial de los órganos que participan de su nombramiento. Siendo estos requisitos suficientes, se eliminó la exigencia de tener cumplidos 40 años de edad.

Finalmente, cabe destacar la creación de un plazo para iniciar el proceso de designación del Contralor General de la República, con el objeto de evitar una dilación indebida que produzca momentos de vacancia del cargo como ha sucedido en anteriormente. Se mantiene la regla de que el Contralor, en todo caso, cesará su cargo al cumplir 75 años de edad.

3. Control de constitucionalidad y de legalidad

La regulación de la función de control de legalidad sigue la tradición constitucional actual, disponiendo que el Contralor General deberá tomar de razón o representar de ilegalidad a los decretos y resoluciones que deben tramitarse por Contraloría. Asimismo, se continúa la posibilidad de determinar, en conformidad de la ley, decretos y resoluciones que estén exentos del trámite de toma de razón.

Se mantiene la regulación respecto a los decretos de insistencia; la imposibilidad de dar curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución; y la toma de razón de decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución. Asimismo, se prescribe, que el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir en caso que la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución. También, se eleva a rango constitucional la prohibición consistente en que el Contralor no podrá tomar razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.

4. Principio de legalidad del gasto

Finalmente, y tal como ha sido tradición desde la vigencia de la Constitución de 1925, se mantiene la regulación de las Tesorerías del Estado.

5. Artículos transitorios

La iniciativa propone un artículo transitorio aplicable al procedimiento de designación del Contralor General de la República y los requisitos de acceso al cargo, en atención a que el actual Contralor General, cesará en funciones el 17 de diciembre del año en curso.

En consecuencia, solicitamos tener por presentada la iniciativa de normas constitucionales y declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, procediendo a su tramitación.

II. PROPUESTA DE ARTICULADO

INICIATIVA DE NORMAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO 11

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

“Artículo 1.-

1. Un organismo autónomo, llamado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.

2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:

a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración,

pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones; y

b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, así como informar la gestión financiera de la Administración.

3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley.

4. Una ley regulará su organización, funcionamiento, procedimientos y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2.-

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse 90 días antes que el titular en ejercicio cese en el cargo.

2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Artículo 3.-

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

2. Los decretos y resoluciones exentos del trámite de toma de razón se determinarán mediante su singularización en la ley.

3. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

4. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

5. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia.

6. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.

Artículo 4.-

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Disposiciones Transitorias:

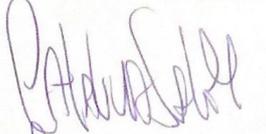
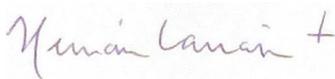
Primera.-

El reemplazo del actual Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

- a) En caso de que su sucesor no haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 2. El plazo establecido en el número 1 de ese precepto, se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.
- b) En caso de que su sucesor haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, este se mantendrá en funciones hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.”

Dios lo guarde a usted,

Firman:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN

PARA : VERÓNICA UNDURRAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA

LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 12 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Banco Central**”, para que sea sometida a votación ante del Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Mediante el Decreto Ley N° 486, de 1925, se creó el Banco Central de Chile —acogiendo la recomendación de la Misión Kemmerer—, “cuyas operaciones principales serán las de emisión y redescuentos” (artículo 1°) y sometido a una duración de cincuenta años prorrogables por ley.

Con la dictación del D.F.L. N° 106, de 1953 —que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile—, el Banco pasó a ser un órgano autónomo. En concreto, el artículo 1° de este cuerpo normativo definió al Banco como una “institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida” (artículo 1°), pasando a ser su objeto “propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional y crediticia que, procurando evitar tendencias inflacionistas o depresivas, permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país” (artículo 2°).

Con la dictación del D.L. N° 1078, de 1975, el Banco Central pasó a ser una institución autónoma de derecho público, que no integra la administración del Estado (artículo 14°). Por su parte, la Constitución de 1980 elevó el Banco al darle rango constitucional, reafirmando su autonomía. Como se sabe, el actual artículo 108 de la CPR define al Banco como “un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico”, encargándole a una ley orgánica constitucional determinar su composición, organización, funciones y atribuciones.

Este mandato al legislador dio como fruto la Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile. Su artículo 3° dispone que:

“El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales”.

PROPUESTA DE REGULACIÓN EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

La Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Constitucionales ha entendido que el Banco Central ha ejercido un rol relevante y adecuado para el funcionamiento de la economía, por lo que esta comisión, ha optado por no incorporar innovaciones sustantivas en la regulación constitucional de este órgano.

La autonomía del Banco Central ha demostrado ser valiosa para el correcto funcionamiento de este órgano técnico, por lo que se propone mantenerla.

En la misma línea, se mantienen las actuales restricciones del Banco en orden a sólo realizar operaciones con instituciones financieras; pero, a la vez, también se mantiene la facultad excepcional, introducida en 2020, que habilita la compra y venta de instrumentos de deuda del Fisco en el mercado secundario, en los mismos términos que los establecidos en la Constitución vigente.

La Subcomisión ha considerado conveniente incluir en el texto constitucional algunas normas que actualmente están consagradas en la ley orgánica constitucional respectiva. Así, se propone establecer constitucionalmente sus funciones, en orden a velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos; establecer en la Constitución que la dirección y administración del Banco está a cargo del Consejo; regular la forma de nombramiento de los consejeros y duración de su mandato, así como del Presidente del Banco, consten en la Carta Fundamental; y que las reglas para la destitución del Presidente del Banco y la remoción de los consejeros también se incluyan en el nuevo texto constitucional.

La Subcomisión ha estimado relevante destacar que el Banco debe regirse por el principio de transparencia. Además, propone también establecer un deber del Banco de rendir cuenta anual tanto al Presidente de la República como al Congreso Nacional.

En lo que sigue del trabajo de la Comisión Experta, esta Subcomisión evaluará la pertinencia de incluir una norma que señale que el Banco, en el ejercicio de sus atribuciones, tenga en consideración el impacto que ello pueda tener en el empleo y la actividad económica.

II. PROPUESTA DE ARTICULADO

“Artículo 1. Banco Central.

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones la determinará una ley de quórum.

Artículo 2. Funciones.

1. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
2. Para estos efectos, el Banco podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Artículo 3. Restricciones.

1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.
3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.
4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Artículo 4. Consejo del Banco Central.

1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y la ley de quórum.
2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

Artículo 5. Integración del Consejo.

1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, por los tres quintos de los miembros en ejercicio.
2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.
3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Artículo 6. Destitución del Presidente del Consejo.

1. El Presidente de la República podrá destituir al Consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

Artículo 7. Remoción de los Consejeros.

1. El Presidente de la República, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con consentimiento previo del Senado, otorgado éste por tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción sólo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, a la probidad pública, o haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley.

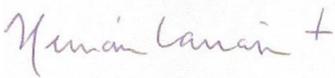
Artículo 8. Transparencia y rendición de cuentas.

1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

2. El Banco rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la forma que determine la ley. Asimismo deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.”.

Finalmente, la Subcomisión hace presente que, atendido que articulado propuesto no modifica sustancialmente la orgánica actual del Banco, no resulta necesario proponer ninguna disposición transitoria sobre el Capítulo en cuestión.

Sin otro particular, les saludan atentamente:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN

**PARA : VERÓNICA UNDURRAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA**

**LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 13 Protección del medio ambiente, sostenibilidad y desarrollo de la Estructura de Texto Constitucional: “**13 Protección del medio ambiente, sostenibilidad y desarrollo**”, para que sea sometida a votación ante del Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Hoy, 30 de marzo de 2023, presentamos a Chile, con esperanza, el capítulo protección del medio ambiente, sostenibilidad y desarrollo, que ha sido fruto de un acuerdo transversal de distintas visiones políticas de nuestro país.

Estando conscientes de la importancia de resguardar el medio ambiente y la naturaleza en el contexto actual, sin que por ello se desconozca la relevancia de su necesaria conciliación con el desarrollo económico y social del país,

Y, especialmente, considerando:

El valor de nuestra historia y tradición constitucional chilena;

Estimando la experiencia y valor del derecho comparado;

Revisando tratados internacionales, especialmente aquellos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes relativos a derechos humanos.

Con pleno respeto a las bases constitucionales, las que han sido resultado de un amplio consenso,

Con el estudio de la doctrina especializada sobre diversas materias del Derecho,

Y, teniendo presente que esta propuesta seguirá perfeccionándose y completándose en las siguientes instancias del proceso constituyente, hemos acordado proponer el siguiente capítulo sobre protección del medio ambiente, sostenibilidad y desarrollo, para el Anteproyecto de Propuesta de Nueva Constitución para Chile, que se pasa a exponer en la presente iniciativa.

II. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo 1. Toda persona debe contribuir a la protección del medio ambiente, y será responsable del daño ambiental que cause, en conformidad a la ley.

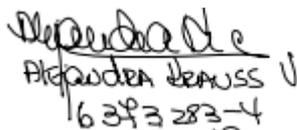
Artículo 2. El Estado debe orientar su acción a la conciliación de la protección de la naturaleza y el mejoramiento del medio ambiente con el desarrollo económico y el progreso social.

Artículo 3. El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea.

Sin otro particular, les saludan atentamente:



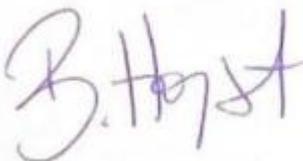
Flavio Quezada R.
16.517.866-1



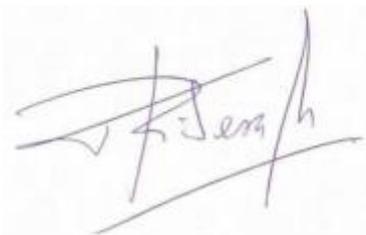
Alejandro Demuss U.
6393283-4



15.702.954-1,
ALEXIS CORTÉS



Bettina Horst von Thadden
7.687.990-7



Teodoro Ribera Neumann
7.837.945-6



Jaime Arancibia Mattar
10.448.842-0